

TÍTULO XII ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE

LEY 5.803

Art. 1: Apruébase el Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), suscripta el 31 de agosto de 1990, en la provincia de La Rioja, ratificado por Dec. 2.878/90 y cuyo texto se transcribe a continuación:

«Las Altas partes signatarias declaran:

RECONOCIENDO: Que la preservación y conservación del ambiente en el territorio del país requiere para el mejoramiento de la calidad de vida una política coordinada y participativa, en virtud de que el sistema ambiental es una complejidad que trasciende las fronteras políticas-provinciales.

Que el federalismo es un sistema político de distribución territorial de las competencias que puede resolver con eficacia la administración local de los problemas ambientales.

Que resulta igualmente apto para generar una política ambiental de integración entre las provincias y el gobierno federal.

Que nos hallamos frente a un problema de carácter universal que constituye uno de los grandes desafíos que enfrenta la comunidad internacional.

CONSIDERANDO: Que el ambiente es un patrimonio común de la sociedad y que de su equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo del país.

Que la coordinación entre los distintos niveles gubernativos y sociales son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales.

Que los recursos ambientales deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, con equilibrio e integridad.

Que la difusión de tecnologías apropiadas para el manejo del medio ambiente, la información ambiental y la formación de una conciencia pública sobre la preservación del entorno son esenciales en la formulación de la política ambiental.

Por ello los Estados signatarios acuerdan lo siguiente:

Creación, Objeto y Constitución

Art. 1: Créase el Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA) como organismo permanente para la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada entre los estados miembros.

Art. 2: El COFEMA tendrá los siguientes objetivos:

1. Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escalas locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales
2. Coordinar estrategias y programas de gestión regionales y nacionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental.
3. Formular políticas de utilización conservante de los recursos del medio ambiente.
4. Promover la planificación del crecimiento y desarrollo económico con equidad social en armonía con el medio ambiente.
5. Difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del ambiente debe ser compartida entre comunidad y estado.
6. Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la Nación, Provincias y Municipios.
7. Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales, nacionales e internacionales.
8. Propiciar programas de acciones de educación ambiental, tanto en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población.
9. Fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional.
10. Constituir un banco de datos y proyectos ambientales.
11. Gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales.

Art. 3: El COFEMA será una persona jurídica de derecho público constituida por los estados que lo ratifiquen, el Gobierno Federal y las provincias que adhieran con posterioridad y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 4: Los estados partes se obligan a adoptar a través del poder que corresponda las reglamentaciones y normas generales que resuelva la Asamblea cuando se expida en forma de resolución.

En caso de incumplimiento o de denegatoria expresa, la Asamblea en la reunión ordinaria inmediata, considerará las alternativas de adecuación al régimen general que presentare el estado miembro o la Secretaría Ejecutiva.

Composición del COFEMA

Art. 5: El COFEMA estará compuesto por la Asamblea, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa.

De la Asamblea

Art. 6: La Asamblea es el órgano superior del Consejo con facultad de decisión, y como tal, es la encargada de fijar la política general y la acción que éste debe seguir.

Estará integrada por un Ministro o funcionario representante titular o por su suplente, designados expresamente por el Poder o Departamento ejecutivo de los estados miembros.

Art. 7: La Asamblea elegirá entre sus miembros presentes por una mayoría de dos tercios de votos, un presidente que durará en sus funciones hasta la sesión de la próxima Asamblea Ordinaria.

Art. 8: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se reunirán dos veces al año en el lugar y fecha que indique la Asamblea anterior.

Las extraordinarias se convocarán a pedido de una tercera parte de los miembros del Consejo o por la Secretaría Ejecutiva.

Art. 9: La Asamblea se expedirá en forma de:

- a. Recomendación: determinación que no tendrá efecto vinculante para los miembros.
- b. Resolución: decisión con efecto vinculante para los estados miembros.

Atribuciones de la Asamblea

Art. 10: Serán atribuciones de la Asamblea:

- a. Dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo.
- b. Establecer y adoptar todas las medidas y normas generales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Art. 2.
- c. Proponer los aportes que deberán realizar los estados miembros para el sometimiento del organismo.
- d. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Consejo que deberá presentar la Secretaría Ejecutiva.
- e. Dictar las normas para la designación del personal.
- f. Crear las comisiones y consejos asesores necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- g. Aprobar anualmente un informe ambiental elaborado por la Secretaría Ejecutiva y que será difundido en los estados miembros.
- h. Evaluar la gestión de la Secretaría Ejecutiva.

Quórum y votación

Art. 11: La Asamblea deberá sesionar con un quórum formado por la mitad de los miembros del Consejo.

Art. 12: Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

Art. 13: Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, salvo cuando se estipule otra mayoría superior.

De la Secretaría Ejecutiva

Art. 14: La Secretaría Ejecutiva presidida por el presidente de la Asamblea, será el órgano ejecutivo y de control. Expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, indicando en el informe pertinente, que elevará a la Asamblea Ordinaria las dificultades y alternativas que crea oportunas.

Art. 15: La Secretaría Ejecutiva estará formada por un delegado de cada una de las regiones en que la Asamblea resuelva dividir el país. La representación será anual y rotativa entre los miembros que formen cada región.

Art. 16: La Secretaría Ejecutiva comunicará fehacientemente la convocatoria a Asamblea, con una antelación de no menos de diez días y debiendo incluirse el Orden del día de la misma.

Art. 17: La Secretaría Ejecutiva promoverá la concertación de acuerdos entre los estados miembros, a fin de integrar jurisdicciones.

De la Secretaría Administrativa

Art. 18: La Secretaría Administrativa será designada y organizada por la Asamblea Ordinaria.

Art. 19: Sus funciones serán la gestión administrativa y presupuestaria del organismo.

Disposiciones complementarias

Art. 20: El presente acuerdo será ratificado por los miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos legales. No se adquirirá la calidad de miembros hasta que ese procedimiento se haya concluido.

Art. 21: La ratificación y las adhesiones posteriores deberán contener la aceptación o rechazo liso y llano del mismo sin introducir modificaciones.

Art. 22: Las ratificaciones y adhesiones serán entregadas a la Secretaría Administrativa, la cual notificará su recepción a todos los miembros.

Art. 23: La sede del COFEMA estará constituida en la jurisdicción que representa el presidente de la Asamblea.

Art. 24: Para la modificación de la presente acta se requerirá el voto de las dos terceras partes de los estados miembros.

Art. 25: El presente acuerdo podrá ser denunciado por los miembros del COFEMA con un aviso previo de 90 días y será comunicado en forma fehaciente al presidente de la Asamblea, quedando excluido desde entonces, de los alcances del mismo.

Disposiciones transitorias

Art. 26: La Secretaría Administrativa corresponderá hasta su constitución definitiva al representante de la ciudad de La Rioja.

Art. 27: El COFEMA comenzará a funcionar los noventa días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea Constitutiva, siempre que durante ese lapso haya sido ratificado este acuerdo, o hayan adherido, al menos siete jurisdicciones, o después de esa fecha, si este número de miembros se alcanzare.

Art. 28: Los firmantes de la presente acta, quienes actúan ad-referéndum de los Poderes provinciales, representan a las siguientes jurisdicciones: Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, La Rioja, Formosa, Mendoza, Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, Neuquén, Salta, San Juan, Santa Fe, Tucumán; Arq. Julia Mercedes Corpacci, Directora de Medio Ambiente, Provincia de Catamarca; Ing. Daniel Esteban Di Giusto, Subsecretario de Gestión Ambiental, Provincia de Córdoba; Sr. Emilio Eduardo Díaz, Subsecretario de Recursos Naturales y Ecología, Provincia de Formosa; Arq. Mauro Nicolás Bazán, Director General de Gestión Ambiental, Provincia de La Rioja; Arq. Ricardo Jilek, Director General de Medio Ambiente, Provincia de Mendoza; Lic. Alberto Morán, Subsecretario de Medio Ambiente, Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires; Lic. Janette S. de Yankelevich, Directora General de Gestión Ambiental, Provincia de Neuquén; Arq. Sergio Perota, miembro del Consejo Provincial de Medio Ambiente, Provincia de Salta; Lic. Federico Ozollo, Asesor Ministerio de Acción Social y Salud Pública, Provincia de San Juan; Ing. Jorge Alberto Hammerly, Director General de Saneamiento Ambiental, Provincia de Tucumán. Previa lectura y ratificación se firman doce (12) ejemplares de un mismo tenor a sus efectos, en la ciudad de La Rioja a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 1990".

Art. 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

“LEY DE MINISTERIOS”

LEY 6366

Modificada por Leyes Nº 5489, 6651 y 7177

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de Ley:

***Art. 1:** A los fines dispuestos en el artículo 131 de la Constitución Provincial, los ministerios del Poder Ejecutivo serán los siguientes: a) Gobierno; b) Justicia y Seguridad; c) Hacienda; d) Economía; e) Desarrollo Social y Salud; f) Ambiente y Obras Públicas; *g)¹ Turismo y Cultura. (his.: Derogado por art. 7o, ley 6921) (his.: Texto según ley 6651, art. 1)

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS MINISTERIOS

Capítulo I

De los Ministros Secretarios del Poder Ejecutivo

Art. 2: Son atribuciones y deberes de cada ministro:

- a) Refrendar con su firma los actos gubernativos.
- b) dirigir y controlar las dependencias que le estén jerárquicamente subordinadas. Ejercer el control funcional sobre los entes descentralizados de la órbita de su jurisdicción. Ejecutar las leyes. Cumplir y hacer cumplir convenios, decretos, resoluciones y fallos judiciales relativos a su ministerio.
- c) dictar por sí solo los actos administrativos y normas reglamentarias dentro del régimen administrativo y presupuestario de su ministerio.
- d) redactar la memoria anual de su ministerio y elevarla a consideración del poder ejecutivo.
- e) elaborar el anteproyecto de presupuesto de su ministerio y remitirlo al ministerio de economía y finanzas en la fecha que se determine.
- f) elaborar y suscribir los proyectos de decretos y leyes y sus respectivos fundamentos. Los proyectos y fundamentos que reglamenten asuntos no exclusivos de un solo ministerio serán suscriptos por todos los ministros que deban entender en ellos. En los proyectos de leyes en que se autoricen gastos, se comprometan recursos o se disponga el uso del crédito de la provincia, tendrá intervención el ministro de economía y finanzas.
- g) celebrar convenios y contratos en el ámbito de sus competencias específicas, sujetos a la aprobación del poder ejecutivo, el contrato se considerará validamente perfeccionado y producirá sus efectos a partir de la aprobación por decreto. Cuando del contrato deriven obligaciones que comprometan fondos públicos, deberá contar con la expresa autorización del poder ejecutivo, sin cuyo

¹ Texto inciso g según Ley N 7.177, art. 1

requisito carecerá de validez y eficacia. Con comunicación a la h. Legislatura.

h) es responsable política, administrativa y patrimonialmente por todos los actos y hechos que autorice o ejecute. En los supuestos en que tales actos y hechos originen derechos de terceros a reclamar resarcimiento o produzcan menoscabo al patrimonio del fisco, será directa y personalmente responsable. En todos los casos el fiscal de estado incoará la acción de repetición contra el funcionario responsable.

i) los ministros podrán concurrir en todos los casos a todas las sesiones publicas y secretas de las cámaras legislativas, con la limitación impuesta por la 2o parte del art. 135 de la constitución de la provincia. Participaran de sus deliberaciones con voz, pero sin voto.

j) sostener ante las cámaras legislativas los proyectos de ley que inicie el poder ejecutivo sobre asuntos de su competencia.

k) los ministros están obligados a remitir a las cámaras legislativas, cuando estas lo soliciten, los informes sobre asuntos de sus respectivos departamentos, de conformidad con la legislación vigente.

l) el gobernador podrá delegar en los ministros competencias administrativas con las limitaciones impuestas por el art. 8 de la Ley 3909.

Capítulo II De los Acuerdos de Ministros

Art. 3: Además de los casos previstos en la Constitución o las leyes, el Gobernador dispondrá cuando se decidirá el acuerdo.

Art. 4: Los decretos emanados del acuerdo serán suscriptos, en primer término, por el ministro a quien compete el asunto y a continuación por los demás, en el orden establecido en el art. 1 de esta ley. Deberán ser ejecutados por el ministro que corresponda o por el que se designe al efecto en el mismo acuerdo. En caso de duda sobre la competencia, el Gobernador decidirá al respecto.

Capítulo III De los Impedimentos e Incompatibilidades

Art. 5: Siempre que uno de los ministros tuviere motivo de impedimento para entender en un asunto de su competencia, se excusara de intervenir en él. En tal caso el gobernador si se estima fundada la excusación, señalara el ministro que deba actuar en su reemplazo. Se consideraran causales de obligatoria excusación las previstas para los magistrados en el Capítulo IV del Código Procesal Penal.

Art. 6: En los casos de vacancia, ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio, el titular de una cartera será reemplazado por el ministro que designe el gobernador.

Art. 7: Los ministros no podrán estar directa o indirectamente interesados en contratos o negocios con la provincia, municipalidades, reparticiones autárquicas,

entes descentralizados y empresas o sociedades en los que participe la provincia en cualquier carácter. Tal incompatibilidad se extenderá a su cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el 4 grado y por afinidad hasta el 2 grado; y a las personas jurídicas en los que estos fueran socios, accionistas fundadores o miembros de sus órganos de dirección y/o control.

Art. 8: Es incompatible el cargo de ministro con cualquier otra función pública, con excepción de la docencia universitaria y de las comisiones honorarias.

Título II

De los Ministerios en Particular

Art. 9: El despacho de los asuntos administrativos de la provincia se distribuirá en la forma que establecen los artículos siguientes.

Ministerio de Gobierno

Art. 10²: Será competencia del ministerio de gobierno la coordinación de la actividad política y de las relaciones institucionales del poder ejecutivo provincial. En particular le corresponde:

- a) coordinar las relaciones institucionales con: el gobierno nacional; las demás provincias; los otros poderes del estado provincial; los municipios de la provincia; las organizaciones sociales
- b) participar en la reforma constitucional;
- c) registrar y controlar a las personas jurídicas;
- d) preparar la convocatoria al congreso de municipalidades con arreglo a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley N 1079;
- e) realizar los estudios sobre creación de departamentos, ciudades y otros centros poblados;
- f) administrar el sistema de identificación y registro del estado civil de las personas;
- g) planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las elecciones nacionales, provinciales y municipales, conforme las normas legales en vigencia.

Ministerio de Justicia y Seguridad

Art. 10³ bis: Serán competencias del ministerio de justicia y seguridad la planificación, coordinación, organización, ejecución y control de la política de seguridad pública de la provincia, en orden a la protección de la vida, la libertad, los derechos y los bienes de los habitantes de la provincia. En particular le corresponde:

- a) ejecutar las leyes que organicen al poder judicial, que no sean de competencia exclusiva de dicho poder;

² Nota del

³ texto según art. 3 Ley N 6.651

- b) ejecutar las sanciones penales;
- c) administrar el servicio penitenciario provincial, los establecimientos de encausados y penados y la comisaría del menor;
- d) atender el patronato de liberados y ejercer el control necesario de los detenidos y encarcelados en resguardo de sus derechos y garantías;
- e) mantener un registro de antecedentes judiciales de las personas físicas;
- f) proponer al poder ejecutivo los indultos y la conmutación y rebaja de penas;
- g) proyectar y proponer leyes de amnistía;
- h) proyectar y proponer leyes procesales;
- i) planificar, coordinar, organizar, dirigir y controlar el sistema provincial de seguridad pública;
- j) coordinar la participación de la comunidad en el sistema provincial de seguridad pública;
- k) organizar y conducir el sistema de policías de la provincia y el sistema de defensa civil;
- l) coordinar y dirigir el sistema de comunicación al servicio de la seguridad;
- m) planificar, ejecutar y controlar las tareas de inteligencia y análisis de información conducentes a la prevención y represión delictual;
- n) habilitar, regular y controlar la constitución y el funcionamiento de las empresas privadas de vigilancia;
- ñ) coordinar las relaciones institucionales y sociales en las materias de su competencia.

Ministerio de Hacienda

Art. 11⁴: Será competencia del ministerio de hacienda todo lo referido a la administración financiera y tributaria del estado. En particular le corresponde:

- a) formular las políticas fiscales en materia de impuestos provinciales y de gasto público.
- b) aplicar el régimen impositivo provincial vigente y proponer las reformas del mismo.
- c) efectuar la recaudación eficiente de los tributos provinciales, combatiendo la evasión.
- d) intervenir en la formulación del régimen de coparticipación municipal de impuestos, aplicando sus disposiciones.
- e) analizar el régimen de coparticipación federal de impuestos y proponer las bases para su perfeccionamiento.
- f) ejercer la representación de la provincia en los organismos federales de impuestos.
- g) realizar los censos de inmuebles urbanos y rurales manteniendo actualizado el registro catastral de los mismos.
- h) proponer el régimen de compra y ventas común y obligatorio para la admi-

⁴ Texto según ley 6489, art. 4

nistración central, organismos descentralizados y autárquicos y cuentas especiales, controlando su aplicación.

i) aplicar la ley de contabilidad pública y controlar su cumplimiento por parte de todos los organismos estatales provinciales.

j) realizar las funciones de tesorería, centralizando el movimiento de fondos, según el principio de «unidad de caja».

k) dirigir la formulación y presentación del presupuesto anual de recursos y gastos de la administración pública provincial.

l) controlar y registrar la ejecución presupuestaria de acuerdo con las normas de la ley de contabilidad pública, determinando los resultados financieros y las variaciones patrimoniales de cada ejercicio fiscal.

ll) proponer normas sobre ritmo de las inversiones del gasto público y su productividad.

m) proponer medidas para la obtención de equilibrio fiscal y de reducción de los niveles de endeudamiento.

n) intervenir en el proceso de reforma del estado para garantizar el equilibrio presupuestario, adecuar el endeudamiento a la capacidad de pago, asegurar la liquidez financiera y contribuir a una mayor eficiencia del gasto público.

ñ) gestionar empréstitos y créditos y efectuar la emisión de títulos y bonos conforme a las normas legales que los autoricen.

o) entender en todo lo relacionado con la deuda pública, su registrarón actualizada, el mejoramiento de sus plazos y la reducción de las tasas de interés que se abonan.

p) suministrar permanentemente información sobre las finanzas públicas.

q) ejercer la representación de la provincia en los asuntos económico financieros incluidos en las tramitaciones que se realicen con organismos financieros nacionales, extranjeros o multilaterales.

r) intervenir en la coordinación del origen de aplicación de fondos para el financiamiento de los proyectos públicos de inversión.

s) intervenir en los aspectos económico financieros de los procesos de privatización de entes de propiedad del estado provincial.

t) emitir dictamen antes de la celebración de cualquier tipo de convenio, acerca de sus efectos económico financieros sobre presupuesto y la deuda pública.

u) intervención en todos los trámites inherentes a expropiación.

Ministerio de Economía

Art. 11 bis: Serán competencias del ministerio de economía la formulación de las políticas y la ejecución de las acciones del gobierno para la preservación, promoción, desarrollo y control de las actividades productivas para el fortalecimiento de la competitividad de los sectores productivos, promoviendo la internacionalización de la economía provincia y teniendo presente el desarrollo sustentable, equilibrado y equitativo de los distintos sectores y regiones económicas de la provincia. En particular le corresponde:

a)⁵ fijar la política para la defensa, promoción, desarrollo y control de las actividades agropecuarias, mineras, industriales, comerciales y de servicios, promoviendo el establecimiento de un entorno económico que incentive al sector privado a invertir y a generar nuevos puesto de trabajo.

b) promover la eliminación de las distorsiones que afectan el funcionamiento de la economía.

c) evaluar e implementar las formas de participación del sector publico en la economía provincial en coordinación con los otros organismos e instituciones del ámbito económico.

d) instrumentar las políticas y medidas tendientes a facilitar la diversificación de la producción, la radicación de inversiones, el acceso a los mercados locales e internacionales, la defensa contra la competencia desleal y el aumento de la competitividad global y sectorial, en coordinación con entes públicos y privados del ámbito económico.

e) favorecer la conformación de un mercado de capitales activo, con instrumentos financieros múltiples, que posibilite el ahorro y la inversión, y el acceso al crédito para la financiación de la producción y el consumo.

f) diseñar y ejecutar políticas de control y fiscalización de las actividades productivas, que aseguren la calidad, sanidad y genuinidad de la producción, la sana competencia y la transparencia de los mercados, así como el pleno ejercicio de los derechos de los consumidores.

g) participar en la planificación de la infraestructura física de la producción que requiera su desarrollo en sus diversas formas y etapas, en coordinación con las áreas y organismos provinciales y nacionales responsables de su ejecución.

h) apoyar la acción de los agentes innovadores para la investigación, aplicación y difusión de nuevas técnicas productivas y de comercialización.

i) desarrollar un programa integral de prevención y reparación de los danos causados a la producción por factores climáticos o fitosanitarios.

j) obtener, elaborar y difundir información económica y social para disminuir incertidumbre en la toma de decisiones y mejorar la calidad de la inversión por parte del sector privado.

k) participar en la planificación e implementación de una estrategia de complementación e integración económica con el nuevo cuyo y otras regiones del país y del mundo.

l) promover la mejora de la eficiencia del recurso humano disponible en el área, así como de su estructura organizativa e infraestructura de apoyo, tendiendo a prestar un mejor servicio al conjunto de los agentes económicos.

m) ejercer la representación de la provincia en los organismos regionales, nacionales e internacionales relacionados con las materias agropecuaria, minera, industrial, de comercio exterior y de inversiones. n)⁶ participar en representación de la provincia en las negociaciones con otros países para asegurar la con-

⁵ Texto inciso a según modificación Ley N 7177, art. 3.

⁶ Texto según ley 6489, art. 5

currencia de nuestros productos a sus mercados en condiciones favorables y de reciprocidad.

Ministerio de Desarrollo Social y Salud

Art. 12: Serán competencias del Ministerio de Desarrollo Social y Salud:

A- Desarrollo Social: crear las condiciones que permitan a los habitantes de la provincia, a la familia y a cada uno de sus miembros alcanzar plenamente su realización, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten una correcta integración social, promoviendo el esfuerzo propio y la acción solidaria. En particular le corresponde:

a) proponer y ejecutar políticas de promoción y protección integral de la familia.

b) proponer, coordinar y ejecutar políticas integrales relacionadas con la niñez y la adolescencia, la juventud, la mujer, la ancianidad y la discapacidad.

c) desarrollar políticas dirigidas a grupos sociales vulnerables, con el propósito de asegurar la equidad social, e integrar creativamente a todos los ciudadanos en la distribución de bienes sociales.

d) promover políticas de integración y de lucha contra todo tipo de discriminación.

e) promover la organización social como objetivo de desarrollo humano y como instrumento eficiente para la participación ciudadana en la definición de objetivos de política socioeconómica y en la autogestión de servicios y actividades.

f) promover el deporte, la recreación y el turismo social.

g) promover el crecimiento socioeconómico de la provincia, la transformación de su estructura productiva y la generación y protección del ingreso económico de las familias.

h) organizar y coordinar la ayuda estatal y comunitaria para los casos de emergencia y catástrofes individuales y sociales, promoviendo al mismo tiempo la organización social.

i) promover y consolidar el desarrollo de valores y actitudes con la solidaridad y el respeto por el otro.

B- Salud: crear las condiciones necesarias para la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, con la participación responsable de todos los sectores involucrados, a fin de poder proporcionar cobertura integral accesible a toda la población.

En particular le corresponde:

a) proponer y aplicar la política sanitaria en todo el ámbito provincial.

b) promover y proponer, con la participación de los sectores de la seguridad social y de los prestadores privados, la creación de un sistema de salud para todos los habitantes de la provincia.

c) proveer a la capacitación del recurso humano en función de las necesidades del servicio y promover la investigación científico técnica, aplicada a los servicios de salud.

- d) reunir la información y promover la investigación sanitaria.
- e) ejercer la policía sanitaria y la superintendencia de todas las acciones que en materia de salud se desenvuelvan en el territorio provincial.
- f) administrar los establecimientos y dependencias sanitarias pertenecientes al gobierno provincial.
- g) descentralizar la administración sanitaria a fin de lograr una adecuada coordinación y ejecución local de las acciones, debiendo preverse los recursos en el caso que corresponda.
- h) colaborar en la elaboración y fiscalización de las políticas destinadas al control de las adicciones y la prevención del uso indebido de drogas en toda la provincia.

Art. 13: El Instituto de Cooperación y Economía Solidaria (ICES) dependerá funcionalmente del Ministerio de Desarrollo Social y Salud.

Ministerio de Ambiente y Obras Públicas

Art. 14: Serán competencias del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas:

A- Ambiente: A) elaborar las políticas destinadas a preservar, proteger y mejorar el ambiente del territorio provincial. B) promover, orientar, coordinar y fomentar el desarrollo de obras y servicios públicos. Todo ello con el objeto de alcanzar un desarrollo sustentable y mejoramiento continuo de la calidad de vida de sus habitantes.

En particular le corresponde:

- a) ejecutar y controlar el cumplimiento de las normas de impacto ambiental.
- b) definir los objetivos esenciales del ordenamiento ambiental en el ámbito de su competencia, procurando el mejoramiento de la articulación urbana y territorial dentro de la provincia y de la región. c) impulsar y fomentar la coordinación entre el estado provincial y los municipios en el trazado de las políticas de desarrollo urbano y territorial, garantizando la participación de los ciudadanos y de las organizaciones intermedias, mediante su información y respeto por su derecho de iniciativa, propiciando la solución concertada de diferencias y conflictos.
- d) propender a que las políticas de empleo, vivienda, salud y educación consideren como componentes los aspectos espaciales y ambientales.
- e) proponer campañas educativas y de concientización, relativas a la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente.
- f) mantener el sistema provincial de áreas protegidas y procurar su expansión a otras áreas.
- g) prevenir y controlar el avance de la desertificación, trazar políticas específicas de recuperación para subregiones deprimidas, deterioradas o en involución ambiental, procurando el aprovechamiento de potencialidades endógenas y el arraigo de sus habitantes en condiciones adecuadas de calidad de vida evitando desigualdades territoriales.
- h) promover el uso racional de los recursos naturales disponibles, coordinan-

do con los municipios los planes y políticas que tracen al respecto.

i) recuperar y revalorizar las identidades culturales de las regiones intraprovinciales que sustenten la armonía entre el hombre y el ambiente.

B- Obras Públicas:

a) el estudio, proyecto, coordinación, ejecución, conservación y mejoramiento de las obras de: vialidad, arquitectura, edificios públicos, vías de comunicación; pavimentación urbana y rural, sanitarias, sistema de control; infraestructuras urbanas y rurales; generación energética.

b) el planeamiento, coordinación, la fiscalización, el contralor y la prestación de los servicios de comunicación, transporte, energía, generación, distribución agua potable y saneamiento urbano y rural, sanitarios: concesiones materiales, técnicas; prestación de servicios técnicos.

c) el estudio, trabajos y ensayos de geofísica sismología;

d) la promoción, adaptación y perfeccionamiento de la legislación sobre: agua superficial, en coordinación con D.G. De irrigación Agua Subterránea, en coordinación con D.G. De Irrigación Obras Públicas concesiones de obras y servicios códigos técnicos normalización técnica

e) coordinación de políticas y obras hídricas.

Art. 14 bis⁷: Ministerio de Turismo y Cultura - serán competencias del Ministerio de Turismo y Cultura la planificación, organización, dirección y control de las estrategias, políticas y acciones relacionadas con el desarrollo, promoción y control de las actividades turísticas y culturales de la provincia. En particular le corresponde:

1. Promover las actividades turísticas y culturales de la provincia como una herramienta para el desarrollo económico y social.

2. Promover la investigación de la demanda y el desarrollo de la oferta turística y cultural de la provincia en todas sus categorías.

3. Atraer inversiones para el desarrollo de la capacidad turística y cultural instalada.

4. Fijar políticas de defensa, promoción, desarrollo y control de las actividades turísticas y culturales.

5. Promover formas de participación del sector privado en la promoción y desarrollo de actividades turístico culturales.

6. Promover la integración turística y cultural a nivel regional, nacional e internacional.

7. Estimular y apoyar las iniciativas culturales, de producción audiovisual, de comunicación y demás expresiones del arte.

8. Relevar y preservar el patrimonio cultural y turístico de la provincia.

9. Entender en todo lo relacionado con bibliotecas, archivos y museos, prestando asistencia.

10. Diseñar e implementar las políticas tendientes a preservar y acrecentar el

⁷ Artículo agregado por Ley N 7.177, art. 2.

acervo cultural.

11. Realizar, promover y orientar las manifestaciones artístico- culturales promoviendo y realizando actividades de formación especializada.

12. Promover actividades culturales de interés comunitario.

13. Diseñar e implementar políticas, normas, proyectos y obras que tengan por objeto el desarrollo y preservación del patrimonio de la provincia de Mendoza así como su infraestructura cultural.

14. Diseñar las políticas y conducir las acciones que promuevan cambios culturales positivos.

15. Defender y preservar el patrimonio turístico natural y cultural existente.

16. Fomentar y promocionar la actividad turística provincial.

17. Promover el turismo como una actividad generalizada y socialmente integradora.

18. Potenciar la oferta turística de Mendoza a través del desarrollo de nuevos productos turísticos.

19. Desarrollar la conciencia turística de toda la población.

20. Potenciar el parque general san martín en sus usos recreativo, deportivo, turístico y cultural, tanto para mendocinos como para turistas.

21. Desarrollar las potencialidades educativas y turísticas del zoológico provincial, valorizando sus características diferenciales con otros parques de Latinoamérica.

22. Promocionar la creación de foros mixtos regionales en los cuales se diserten las políticas turísticas y culturales, como así también la organización y descentralización de recursos del sector.

Art. 15: Los organismos que más abajo se enumeran se relacionaran funcionalmente con el poder ejecutivo a traves del ministerio de ambiente y obras públicas. Energía Mendoza Sociedad del Estado, Obras Sanitarias Mendoza, Ente Provincial del Agua y de Saneamiento, Instituto de Política Energética. Instituto Provincial de la Vivienda. Empresa Provincial de Transporte. Dirección Provincial de Vialidad. Departamento General de Irrigación. *administración de parques y zoológicos. (desafectada la administración de parques y zoológicos por ley 7177, art. 4)

Título III

Secretaría General de la Gobernación

Art. 16: (derogado según Ley N 6921, art. 7)

Art. 17: (derogado según Ley N 6921, art. 7)

Art. 18: (derogado según Ley N 6921, art. 7)

Art. 19: (derogado según Ley N 6921, art. 7)

Disposiciones Complementarias

Art. 20: Deróganse las leyes N 3489, N 3813, N 5487, N 5808, N 6254, y cualquier otra que se contraponga a lo establecido en la presente.

Art. 21: El Ministerio de Economía y Finanzas será la autoridad de aplicación de la Ley Nacional N 23.877 «Ley de Innovación y Transferencia Tecnológica».

Art. 22: Cuando el estado provincial, o sus entes descentralizados de cualquier índole, fueran condenados en juicio por faltas personales de los funcionarios o agentes públicos, los responsables del servicio jurídico que hubiere intervenido en el proceso respectivo, deberán adoptar las medidas necesarias a fin de que, antes de la prescripción, se inicien las acciones de repetición pertinentes contra los responsables.

Art. 23: Modifícase el art. 4 de la Ley N 5489, el que quedará redactado de la siguiente forma:

»El Ministerio de Economía y Finanzas de la provincia será autoridad de aplicación del presente programa y propondrá al poder ejecutivo los requerimientos orgánico funcionales necesarios para la ejecución y control del programa «empresa joven.»

Art. 24: Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar, sustituir, suprimir, reasignar y reestructurar organismos, funciones, competencias, dependencias y denominaciones de las jurisdicciones ministeriales dependientes de la administración central. Asimismo, queda facultado para modificar las relaciones jerárquicas y funcionales legalmente establecidas, respecto de la administración central, de organismos, creados por ley, entes descentralizados, entidades autárquicas, empresas y sociedades del estado.

Art. 25: Facúltase al Poder Ejecutivo para que efectúe las adecuaciones de acuerdo con las estructuras aprobadas por esta ley, sin exceder los créditos totales establecidos por la ley de presupuesto para dicho ejercicio. El poder ejecutivo comunicara al poder legislativo las adecuaciones presupuestarias que realice.

Art. 26: La presente ley rige desde el 1 de enero de 1996.

Art. 27: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, EN MENDOZA A LOS DOS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CREACION DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES Y ZOOLOGICO

Ley 6.006

Título I De la Creación

Art. 1: Créase la Administración de Parques y Zoológico, bajo el régimen legal de una persona jurídica autárquica de derecho público.

Dicho ente tendrá competencia dentro de los límites del Parque General San Martín, Cerro de la Gloria y Jardín Zoológico y los espacios verdes correspondientes al Barrio Cívico, Parque Ecológico, Avenida de Acceso Este y en aquellos que determine el Poder Ejecutivo para su administración.

Art. 2: Será autoridad de aplicación de la presente Ley, la Administración de Parques y Zoológico. Su relación funcional con el Poder Ejecutivo Provincial, se mantendrá a través del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Título II Del Objeto

Art. 3: La Administración de Parques y Zoológico tendrá por objeto:

- a. Lograr una correcta gestión, administración y planificación ambiental;
- b. Preservar las especies de fauna y flora existentes;
- c. Conservar y mejorar la infraestructura (caminos, alumbrado, paseos), a fin de brindar un apropiado ámbito de recreación;
- d. Defender y conservar el patrimonio cultural existente;
- e. Realizar obras que coadyuven al mejoramiento de esta unidad ecológica.

Título III Gobierno y Administración Capítulo I De la Conformación

Art. 4: La Administración de Parques y Zoológico estará a cargo de un directorio, integrado por: un (1) administrador general, un (1) director de Parques y un (1) director de Jardín Zoológico, designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5: El directorio funcionará bajo la presidencia del administrador general y con la presencia por lo menos de uno de los directores que lo integran, adoptando sus resoluciones por mayoría absoluta de votos presentes.

El administrador general tendrá voz y voto en las reuniones y doble voto, en caso de empate.

Art. 6: El directorio se reunirá por lo menos una vez por mes y además, cada vez que lo convoque el administrador general o la mayoría de los miembros que

componen el directorio, cuando lo requiera la importancia o urgencia del tema a tratar.

Art. 7: Los miembros del directorio serán responsables personal y solidariamente, por los actos del mismo, salvo constancia en acta de desacuerdo. El miembro ausente deberá dejar prueba de su desacuerdo en la reunión inmediata siguiente al conocimiento del acta o por cualquier otro medio que asegure fehacientemente su opinión adversa.

Art. 8: En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad o inhabilidad del administrador general, se procederá a una nueva designación en la forma prevista por la presente Ley. En caso de ausencia o impedimento temporal, lo reemplazará el director de Parques.

Art. 9: En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad o inhabilidad del director de Parques o del director del Jardín Zoológico, se procederá a una nueva designación. En caso de ausencia o impedimento temporal de cualquiera de ellos, lo reemplazará quien le sigue en la escala jerárquica.

Art. 10: La remuneración mensual del administrador general, será equivalente a la de director Grupo A y la de los directores corresponderá a la de directores Grupo B como autoridades superiores del Poder Ejecutivo Provincial.

Capítulo II De las Atribuciones del Directorio

- Art. 11:** Son deberes y atribuciones del directorio:
- a. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentar las relacionadas con el funcionamiento de la Administración de Parques y Zoológico.
 - b. Dictar el reglamento interno del Cuerpo.
 - c. Otorgar concesiones y permisos para el mantenimiento, desarrollo y explotación de todos los servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines y determinar la caducidad de las mismas por razones fundadas.
 - d. Establecer cánones de explotación y en general, de toda otra actividad relativa a la competencia conferida al organismo.
 - e. Aceptar subvenciones, legados y donaciones.
 - f. Ceder con o sin cargo, materiales y elementos que estuviesen en condiciones de rezago a organismos públicos o entidades de bien público.
 - g. Formular el presupuesto anual de gastos y recursos, que se elevará a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial.
 - h. Celebrar convenios con entidades públicas y privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales.
 - i. Impartir cursos de capacitación o convenir su dictado en universidades y otras instituciones públicas o privadas provinciales, nacionales, internacionales o perfeccionamiento universitario o especializado, de estudios o investigaciones científicas.

- j. Elaborar y aprobar los reglamentos para el cuerpo de Guardaparques.
- k. Participar en la elaboración del Plan Operativo.

Capítulo III **De las Atribuciones del** **Administrador General**

Art. 12: Son deberes y atribuciones del administrador general:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Ley, sus reglamentaciones y las resoluciones del directorio.
- b. Administración del patrimonio del organismo y de los bienes afectados a su servicio.
- c. Administrar las áreas de competencia del ente.
- d. Ejercer la representación legal del ente.
- e. Convocar, presidir las sesiones del directorio, informarlo de todas las cuestiones que puedan interesar a la institución y proponer los acuerdos y resoluciones que estime conveniente para la marcha del organismo y el mejor logro de los fines de esta Ley.
- f. Ser miembro nato de las comisiones que el directorio resuelva constituir.
- g. Autorizar el movimiento de fondos.
- h. Adoptar las medidas, cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al directorio en la primera reunión que éste celebre.
- i. Realizar las designaciones de personal, hasta el presupuesto autorizado.
- j. Asignar, distribuir funciones y efectuar traslados del personal del ente.
- k. Ordenar las investigaciones y sumarios administrativos que fueran necesarios, dictando en cada caso, la resolución o instrucciones correspondientes.
- l. Requerir el auxilio de la fuerza pública en casos justificados para el mantenimiento de la seguridad y el orden públicos, dando debida cuenta al directorio.
- m. Aplicar sanciones por infracciones a la presente ley, decreto reglamentario y a las resoluciones del directorio.
- n. Otorgar permisos precarios de uso gratuito cuando le sean requeridos por organismos públicos o instituciones privadas sin fines de lucro, legalmente constituidas para el desarrollo de sus actividades de bien común, siempre que los usos previstos no alteren las condiciones ambientales de los espacios verdes, de conformidad con la reglamentación que se elabore.
- ñ. Realizar todos los actos que hagan al mejor cumplimiento de los fines de la Ley, pudiendo delegar parcialmente sus atribuciones en la forma que establezca la reglamentación

Capítulo IV **De los Directores**

Art. 13: El administrador general, será asistido en sus funciones por un director de Parques y un director del Jardín Zoológico.

Art. 14: Los directores mencionados cumplirán las funciones que les asigne

el administrador general en las áreas correspondientes.

Título IV **Régimen Patrimonial Financiero**

Art. 15: Para el cumplimiento de su objetivo fundamental, la Administración de Parques y Zoológico, contará con lo siguiente:

- a. Los aportes fijados por el presupuesto de gastos y recursos de la provincia.
- b. El conjunto de todos los bienes patrimoniales actualmente afectados a la Dirección de Parques y Zoológico y los que llegase a incorporar la Administración de Parques y Zoológico.
- c. El fondo financiero de la Administración de Parques y Zoológico, de carácter acumulativo, que por este artículo se crea y que estará integrado por:
 1. Las contribuciones del Estado provincial para la instrumentación y ejecución de programas provinciales en lo referido a parques y zoológico.
 2. Los recursos provenientes de concesiones, multas, permisos, canon o contraprestaciones por el uso del parque y cualquier otro tipo de ingresos.
 3. Los ingresos provenientes por venta o canje de animales, especies forestales, plantas, flores, leña, madera y en general, ventas de bienes producidos en el lugar, previo dictamen de la Comisión pertinente.
 4. Los ingresos provenientes del cobro de entrada al Jardín Zoológico.
 5. Los ingresos de cualquier tipo mediante Convenio.
 6. Los saldos no comprometidos de cada ejercicio.
 7. Las donaciones y legados, subsidios públicos y privados.
 8. El superávit de ejercicios anteriores. -
 9. Toda otra forma de ingreso aprobada por el directorio, y que no contradiga las normas legales en vigencia.

Art. 16: Todas las personas físicas o jurídicas que sean propietarias, concesionarias o permisionarias dentro del ámbito del Parque General San Martín, Cerro de la Gloria y Jardín Zoológico quedan sujetos a partir de la vigencia de esta Ley al pago de un canon o una contraprestación compensatoria por igual valor. En ambos casos la fijación e instrumentación se efectuará por vía reglamentaria.

Los fondos que de este modo se recauden ingresarán al previsto en el Art. 15 de esta Ley.

Art. 17: Para la fijación de un canon o la contraprestación se aplicarán los siguientes criterios:

- a. En el caso de los propietarios, concesionarios, entidades sociales y deportivas sin fines de lucro, éstas podrán optar por la contraprestación. La misma consistirá en la extensión de los actuales límites del parque, según se establezca en la reglamentación.
- b. En el caso de los permisionarios, el criterio se basará en las utilidades que obtengan por las actividades que desarrollan, no pudiendo optar por la

contraprestación señalada en el punto «a» del presente artículo.

Art. 18: La fiscalización financiera y patrimonial prevista en la Administración de Parques y Zoológico, se hará exclusivamente por medio de las rendiciones de cuentas y estados contables, que serán elevadas anualmente al Tribunal de Cuentas de la provincia.

Art. 19: La presente Ley, será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial, en el plazo de noventa (90) días, a partir de su publicación.

Título V **Disposiciones generales**

Art. 20: Las disposiciones de la Ley 4.886/83 se aplicarán a las zonas definidas por ella, con excepción de lo dispuesto por la presente Ley.

Art. 21: El directorio podrá autorizar al administrador general para que realice contrataciones directas hasta un monto que no exceda los cinco mil pesos (\$ 5.000).

Art. 22: Consejo Asesor: El administrador general convocará la formación de un Consejo Asesor de Parques y Zoológico, que estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades:

- a. Centro de Ingenieros Agrónomos;
- b. Asociación Amigos del Parque;
- c. Clubes e instituciones con asiento en el Parque General San Martín;
- d. Entidades sin fines de lucro, vinculadas al medio ambiente;
- e. Facultad de Ciencias Agrarias.
- f. Organizaciones sindicales con actuación en el ente.

Y por aquellas instituciones que se considere conveniente a los fines de una mejor integración del Consejo Asesor.

Art. 23: Será función del Consejo Asesor: emitir opinión; dictámenes, informes y/o asesoramiento en los casos y temas para los que sea convocado por el administrador general.

Art. 24: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

REORDENAMIENTO INSTITUCIONAL DE OBRAS SANITARIAS MENDOZA

Ley 6.044

Título I

Del objeto y la política general

Art. 1: Objeto. La presente Ley tiene por objeto el reordenamiento institucional de la prestación de los servicios de provisión de agua potable y de saneamiento y la protección de la calidad de agua en el ámbito de la Provincia de Mendoza.

Art. 2: Política General y Objetivos. La separación orgánica, entre funciones de regulación, control y policía de los servicios de agua potable y saneamiento, correspondientes a la operación de los mismos y la determinación de la autoridad responsable en la emisión de las normas de calidad del agua, constituyen los principios generales para la realización de los siguientes objetivos:

1. Garantizar el mantenimiento y promover la expansión del sistema de provisión de agua potable y desagües cloacales e industriales;
2. Lograr que la operación de los servicios se ajuste a los niveles de calidad y de eficiencia, que se fijen al efecto;
3. Incentivar el uso racional y eficiente del recurso hídrico, velando por la adecuada protección de la salud pública y del medio ambiente;
4. Establecer un sistema normativo que garantice la calidad y continuidad de los servicios de saneamiento;
5. Fomentar el incremento de las inversiones y asegurar un régimen comercial y tarifario razonable y equitativo;
6. Disminuir el impacto ecológico y económico de la contaminación hídrica;
7. Perfeccionar la función de control de los servicios de saneamiento;
8. Promover la participación de los usuarios y de los trabajadores del sector en la prestación de los servicios;
9. Fomentar la incorporación y desarrollo de tecnologías apropiadas, flexibles y accesibles para mejorar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios;
- y
10. Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios.

Título II

De la organización administrativa

Capítulo I

Del ente regulador

Art. 3: Creación. Créase el ámbito del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, el Ente Provincial del Agua y de Saneamiento, en adelante E.P.A.S., como ente autárquico del Estado Provincial con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado, con patrimonio

propio integrado por los bienes que se le transfieran y los recursos que adquiera de conformidad con esta Ley.

Art. 4: Funciones y atribuciones. El E.P.A.S. tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dictar las normas reglamentarias de carácter técnico a las cuales deberá ajustar el desarrollo de la infraestructura, la prestación de los servicios de provisión de agua potable, de saneamiento y la protección de la calidad del agua;
2. Controlar la ejecución de los planos y programas de inversión por los operadores del sistema;
3. Controlar el régimen de explotación propuesto por los operadores, en particular el régimen tarifario;
4. Definir las subáreas de prestación del servicio que corresponda a los operadores, con sujeción a la política ambiental provincial;
5. Proponer al Poder Ejecutivo, de conformidad con los principios y normas de la presente Ley, las tarifas de los servicios, como también las bases para su revisión
6. Establecer y aplicar los procedimientos de control de los servicios;
7. Resolver en única instancia los conflictos que surgiesen entre los usuarios, los operadores del servicio y terceros, de conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la presente Ley;
8. Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en esta Ley;
9. Promover ante los tribunales competentes las acciones civiles o penales que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones, los fines de esta Ley y su reglamentación;
10. Elaborar un informe anual sobre sus actividades y resultados para elevarlo al Poder Ejecutivo y a la Honorable Legislatura Provincial;
11. Aprobar la estructura orgánica y de funcionamiento interno del ente regulador;
12. Celebrar contratos que hagan a su objeto como a los objetivos de la Ley, con entidades provinciales, municipales, nacionales, internacionales y otras personas jurídicas públicas y privadas;
13. Aplicar y hacer cumplir la presente Ley y su reglamentación dictando todos los actos necesarios con el fin de alcanzar los objetivos de esta Ley.

Art. 5: Dirección y Administración. La Dirección y Administración del E.P.A.S. estará a cargo de un Directorio integrado por un Presidente y cuatro miembros en calidad de vocales. El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado de la Provincia. Los vocales serán designados por el Poder Ejecutivo, tres de ellos directamente, teniendo en cuenta sus antecedentes técnicos y profesionales en la materia y el cuarto, a propuesta del Comité de Coordinación Municipal.

Remuneración: La remuneración mensual del Presidente será el importe que resulte de aplicar el coeficiente noventa centésimos (0,90) y la de los Vocales se

determinará aplicando el coeficiente ochenta centésimos (0,80) sobre la remuneración que le corresponda al Ministro del área.

Duración: El Presidente durará en su cargo hasta que el Poder Ejecutivo solicite al H. Senado un nuevo acuerdo para su reemplazo.

Art. 6: Funciones. El Directorio del E.P.A.S. tendrá las siguientes funciones:

1. Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen a la actividad del ente regulador;
2. Organizar su estructura administrativa y dictar el reglamento interno del Cuerpo
3. Contratar y remover al personal del ente regulador fijándole sus funciones y condiciones de empleo, determinando sus sueldos;
4. Formular el proyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que se elevará al Poder Ejecutivo;
5. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley;
6. Determinar las tasas de inspección, control y sostenimiento;
7. Coordinar su gestión con los organismos con competencia hídrica, sanitaria y ambiental;
8. Cumplir con las atribuciones establecidas en el Art. 4 de esta Ley, realizando todos aquellos actos necesarios para lograr los objetivos de esta;
9. Presidir y convocar, cuando lo considere necesario, como mínimo una reunión por bimestre, a los miembros del Comité de Coordinación Municipal y Consultores.

Art. 7: Atribuciones del Presidente. El Presidente del Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus reglamentaciones y las resoluciones del Directorio;
2. Ejercer la representación legal del ente regulador;
3. Convocar y presidir las sesiones del Directorio, en la forma y condiciones que determine el reglamento correspondiente;
4. Autorizar el movimiento de fondos;
5. Adoptar medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley cuya urgencia no admitan dilación, dando cuenta al Directorio, en la reunión inmediata posterior de las medidas adoptadas;
6. Ejercer el poder jerárquico y disciplinario sobre el personal del organismo;
7. Ejercer todas aquellas funciones que le designe el Directorio.

Art. 8: Recursos. Los recursos propios, destinados a su adecuado funcionamiento para el cumplimiento de los objetivos del E.P.A.S., se formarán con los siguientes ingresos:

1. Tasa de inspección, control y sostenimiento;
2. Producido de multas y decomisos;
3. Producido de la prestación de servicios de asesoramiento y de transferencia de tecnologías;

4. Subsidios, legados, donaciones, créditos o transferencias que bajo cualquier título se reciban;

5. Los demás recursos que puedan serle asignados en virtud de la Ley de Presupuesto de la Provincia o por otras Leyes, sus reglamentaciones o concesiones.

Art. 9: Convenios de descentralización. El E.P.A.S. estará facultado para celebrar convenios con organismos provinciales, centralizados o descentralizados, con los Municipios de la Provincia y también con entidades públicas o privadas, con el objeto de lograr el cumplimiento de sus objetivos de manera más eficiente, conservando su función regulatoria y la supervisión permanente del sistema.

Capítulo II De las controversias

Art. 10: Jurisdicción administrativa. Las controversias administrativas que se susciten, con motivo de la prestación de los servicios regulados por esta Ley, serán sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del E.P.A.S., quien conocerá y resolverá en única instancia administrativa. Quedan excluidas las controversias no comprendidas en el Código Procesal Administrativo de la Provincia. La reglamentación determinará los procedimientos correspondientes para el cumplimiento de esta disposición. Contra la decisión definitiva y que cause estado emanada del E.P.A.S., se iniciará la acción penal administrativa.

Art. 11: Audiencia pública. Cuando sea necesario promover mejoras en la calidad de la prestación de los servicios regulados por la presente, el E.P.A.S. convocará a Audiencia Pública a las partes interesadas y a la población en general.

La convocatoria indicará el tema, el día y el lugar de la reunión y se efectuará mediante edictos publicados en el Boletín Oficial y en un diario de circulación general del lugar.

Capítulo III De los comités

Art. 12: Comité de Coordinación Municipal. Créase el Comité de Coordinación Municipal, que será integrado por los representantes de los municipios de la Provincia en la forma que determine la reglamentación y que tendrá por función coordinar las actividades del E.P.A.S. con los municipios.

Art. 13: Comité Consultor. El E.P.A.S. será asesorado técnicamente por un Comité Consultor, integrado por los representantes de Universidades, colegios profesionales, centros de investigación, provinciales o nacionales, públicos o privados, sindicatos y gremios del sector y por especialistas, en la forma que determine la reglamentación.

Título III Del servicio público

Capítulo I Disposiciones Generales

Art. 14: Servicio Público. El servicio público regulado por la presente Ley comprende la producción, distribución y comercialización de agua para abastecimiento de la población, incluida la potable, desagües cloacales e industriales

Se entiende por producción de agua potable, la captación y tratamiento de agua cruda para su posterior distribución en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas.

Se entiende por distribución de agua potable, el transporte y conducción de agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.

Se entiende por desagües cloacales o industriales, la conducción de aguas servidas desde el inmueble hasta la entrega para su tratamiento.

Se entiende por tratamiento de aguas servidas, la adecuación de la calidad de éstas a la norma de calidad admisible por el cuerpo de disposición final que se utilice.

Se entiende por disposición de aguas servidas, la evacuación de éstas en cuerpos receptores en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas de tratamiento y de calidad respectivas.

Se entiende por comercialización, la promoción, facturación y cobranza de los servicios prestados.

Art. 15: Prestación. El servicio público así definido será prestado en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, generalidad y obligatoriedad, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del ambiente.

Art. 16: Policía. Sin perjuicio de las funciones generales atribuidas al ente que por esta Ley se crea, le corresponderá el control de la calidad y potabilidad de las aguas destinadas al abastecimiento de la población, la determinación y control de los niveles de calidad de emisión de las aguas residuales, verificando que éstas permanezcan dentro de las normas físicas, químicas y biológicas que se determinen.

Art. 17: Ocupación temporaria - servidumbres. Decláranse de utilidad pública y sujetos a ocupación temporaria o a constitución de servidumbre, a los bienes necesarios para la realización de obras que hagan al objeto de la prestación del servicio.

Corresponderá al Ente la determinación de los bienes sujetos a ocupación o servidumbre a pedido del operador. El operador asumirá el carácter de sujeto expropiante en los términos del Régimen de Expropiaciones de la Provincia.

Art. 18: Obligatoriedad de la prestación. El operador deberá extender y renovar las redes externas, conectar y prestar el servicio para uso doméstico,

comercial e industrial, en las condiciones que se establezcan o convengan con éste, a todo inmueble comprendido dentro de las Áreas Servidas y de Expansión.

Art. 19: Obligatoriedad del pago. Los propietarios de inmuebles a servir por el operador deberán pagar los servicios de acuerdo con el régimen tarifario correspondiente.

Otras obligaciones. También se les podrá imponer a los propietarios la conexión forzosa a las redes cloacales y de agua potable, soportar gratuitamente servidumbres con objeto de abastecer de agua a otros usuarios, a realizar la construcción de las obras domiciliarias necesarias para la prestación del servicio como para su mantenimiento. La imposición de estas obligaciones deberá tener autorización expresa del ente regulador.

Art. 20: Suspensión. Podrá suspenderse temporariamente el servicio cuando se hayan producido el vencimiento de dos facturas de pago de las tarifas o hayan transcurrido más de sesenta días desde el emplazamiento para el pago de contribuciones de mejoras, multas, recargos y liquidaciones originados en la prestación de cualquiera de los servicios. Previamente deberá emplazarse en forma fehaciente al moroso por quince (15) días para que cancele las deudas, bajo apercibimiento de suspender la prestación.

El restablecimiento del servicio se hará en forma inmediata una vez abonadas las deudas.

Art. 21: Procedimiento. El cobro judicial de los servicios, reembolsos de obras, recargos y liquidaciones originadas en la prestación de éstos se hará efectivo por el procedimiento de apremio establecido en el Código Fiscal de la Provincia o del juicio ejecutivo en caso de que el operador sea una persona jurídica privada.

Art. 22: Certificación de deudas. No se autorizarán transferencias o modificaciones de dominio del inmueble o constitución de otros derechos reales sobre ellos, sin que se acredite por los interesados estar al día en el pago de los servicios. Los escribanos que no cumplieran con esta disposición serán solidariamente responsables en la deuda correspondiente.

Capítulo II De las tarifas

Art. 23: Sistema tarifario - Principios generales. El E.P.A.S. elaborará las pautas tarifarias a las que se ajustarán los operadores según los siguientes principios generales:

1. Atenderá a objetivos económicos, sociales y ambientales, procurando en este caso el sostenimiento y promoción de los espacios verdes vinculados directamente con la prestación;
2. Las tarifas deberán reflejar los costos de operación, mantenimiento y amor-

tización de los servicios y una retribución razonable para el operador, en el contexto de una administración eficiente.

Art. 24: Tarifa. La fijación de las tarifas se realizará mediante Decreto provincial a propuesta del E. P.A.S., por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Art. 25: Duración. Las tarifas a que se hace referencia en el artículo anterior tendrán un período de vigencia de cinco (5) años, salvo que, antes de la culminación del mismo, haya acuerdo entre el operador y el E.P.A.S., para prorrogarlo por otro período igual. De común acuerdo podrá modificar las tarifas antes del término del período de su vigencia, cuando existan cambios importantes en los supuestos de hecho para su cálculo, en cuyo caso las que se obtengan del nuevo estudio tendrán una duración de cinco (5) años.

El Poder Ejecutivo remitirá a la Legislatura Provincial, en el plazo de un año, desde la constitución del E.P.A.S., un proyecto de Ley en virtud del cual se consagre el régimen tarifario de los servicios regulados por esta Ley.

Art. 26: Subsidio para consumo doméstico. El Poder Ejecutivo podrá otorgar subsidios para el pago del consumo de los servicios de agua potable y de desagües cloacales, a favor de jubilados y usuarios residenciales de escasos recursos. A tal efecto reglamentará la instrumentación de estos subsidios determinando los porcentajes a subsidiar, de los niveles socioeconómicos que se beneficien con ellos y la compensación a los operadores afectados. La compensación a los operadores deberá comprender exactamente el monto subsidiado al usuario y deberá pagarse en el plazo de sesenta (60) días. El vencimiento de este plazo sin que se pague la compensación importará la caducidad del subsidio. En todos los casos la aplicación de estos subsidios deberá contar con la correspondiente provisión presupuestaria.

En la boleta que se extienda deberá indicarse separadamente el precio total de las prestaciones, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario.

Capítulo III De los operadores

Art. 27: Definición. Son operadores sujetos a las disposiciones de esta Ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, provinciales o municipales que realicen por cualquier causa la prestación del servicio regulado por esta Ley.

Art. 28: Deberes y atribuciones. El operador del servicio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Cumplir con las disposiciones de esta Ley y aquellas que en su consecuencia se dicten;
2. Cumplir con las metas y condiciones que establezca el contrato de concesión o el E.P.A.S., en su caso;
3. Informar sobre el estado de ejecución de los planes de operación, expan-

sión e inversión para su control por el E.P.A.S.;

4. Celebrar convenios para el cumplimiento de sus fines;
5. Actuar como sujeto expropiante, previa aprobación y determinación de los bienes por el ente regulador;
6. Administrar y mantener los bienes afectados al servicio;
7. Publicar los planes de expansión de la red operada y del servicio, para que los usuarios puedan conocer sus derechos;
8. Cobrar tarifas, multas, recargos, reintegros por gastos y otras deudas por los servicios prestados;
9. Elevar al E.P.A.S. un informe detallado de las actividades desarrolladas y la planificación para el año siguiente;
10. Mantener la calidad del agua y del ambiente adoptando los sistemas de tratamiento adecuados;
11. Prestar el servicio en la forma y condiciones que determine esta Ley, sus reglamentaciones y el E.P.A.S.

Art. 29: Áreas de operación. A los efectos de esta Ley las áreas se dividen en tres:

- a- Áreas servidas: es el territorio donde se prestan actualmente los servicios;
- b- Áreas de expansión: es el territorio en el cual se prevé la expansión de los servicios;
- c- Área remanente: es la que no posee servicios ni se encuentra incluida en áreas de expansión. Los operadores tendrán asignada un área servida y un área de expansión, determinando el contrato de concesión, las obras y trabajos a realizar en cada área.

Art. 30: Nuevos servicios. En las áreas de expansión y en las remanentes se podrá solicitar al E.P.A.S. La concesión del servicio por terceros interesados, de conformidad con las normas del Título III, Capítulo V- De las Concesiones.

Art. 31: Servicios preexistentes. Los operadores preexistentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, tendrán dos años de plazo para adecuarse a sus disposiciones, adquiriendo el carácter de concesionarios del servicio a todos sus efectos. A tal fin, el E.P.A.S. aprobará los planes y programas de operación que éstos deberán elevarle oportunamente.

Corresponderá a los municipios que actualmente prestan los servicios regulados por esta Ley, la determinación de sus áreas de expansión y remanentes, dentro de la jurisdicción respectiva. El E.P.A.S. adoptará estas delimitaciones para el cumplimiento de sus funciones.

Los demás municipios de la Provincia podrán constituirse en operadores de los servicios cuando así lo determinen sus respectivos Concejos Deliberantes, quedando sujetos, en lo demás, a las disposiciones de esta Ley.

Capítulo IV **De la protección de los usuarios**

Art. 32: Derecho genérico. Todas las personas físicas o jurídicas que habitan en la provincia tienen derecho a la provisión de agua potable, desagües

cloacales e industriales, en la forma y condiciones que determine esta Ley y sus reglamentaciones.

Art. 33: Usuarios actuales y potenciales. Son usuarios actuales las personas físicas o jurídicas cuyos domicilios se encuentran en las áreas servidas y son usuarios potenciales quienes estén en las áreas de expansión o remanente.

Art. 34: Usuarios actuales. Los usuarios actuales gozan de los siguientes derechos:

1. A la prestación del servicio conforme al nivel de calidad que establezca el E.P.A.S.;
2. De requerir al E.P.A.S. la instalación y restablecimiento de la prestación del servicio en la forma y condiciones que determina esta Ley; y a exigir el cumplimiento de los planes de expansión y metas que se fijen al operador;
3. A conocer, con la debida antelación, el régimen tarifario, su composición, sus modificaciones, y a recibir oportunamente las facturas correspondientes;
4. A la rectificación por el operador de las facturas u otros cargos que no coincidan con el régimen aprobado, pudiendo autorizar el E.P.A.S. La suspensión del pago hasta la rectificación;
5. A ser informado por el operador y el E.P.A.S. sobre todos aquellos aspectos vinculados al servicio para el adecuado ejercicio de sus derechos;
6. A denunciar ante el E.P.A.S., cualquier acción u omisión cometida por el operador o terceras personas que pudieran afectar sus derechos.

Art. 35: Derecho genérico de los usuarios potenciales. Tienen el derecho de pedir al operador el cumplimiento de las metas de expansión que se le hayan fijado en el área de expansión y, de recurrir ante el E.P.A.S. para su imposición

Prestación del servicio. Tienen derecho a prestar el servicio de conformidad con las disposiciones del capítulo siguiente.

Capítulo V De las concesiones

Art. 36: Ámbito de aplicación. Las concesiones que regula este capítulo tienen por objeto el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos de provisión de agua potable y de desagües cloacales por usuarios y por terceros interesados, en las áreas de expansión y remanentes que se delimiten con motivo de la aplicación de esta Ley.

El derecho subjetivo al aprovechamiento especial de aguas superficiales y subterráneas, se ejercerá por concesión de uso aplicando las disposiciones de la Constitución Provincial, Ley de Aguas de la Provincia y legislación complementaria mediante el procedimiento que se describe a continuación.

Previo al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de provisión de agua potable de origen superficial por el E. P.A.S., deberá cumplirse con el Art. 194 de la Constitución Provincial. A tal efecto el E.P.A.S remitirá

al Departamento General de Irrigación los antecedentes a fin de que se gestione la sanción de la pertinente Ley de concesión. Simultáneamente con la remisión de los antecedentes el E.P.A.S. podrá solicitar al Departamento General de Irrigación la conformidad para el otorgamiento de Permisos Temporarios de Usos, a los efectos de posibilitar la prestación inmediata del servicio.

Cuando se refieran al uso de aguas subterráneas, el E.P.A.S. solicitará al Departamento General de Irrigación el otorgamiento de la pertinente concesión, de conformidad con la legislación especial en materia de aguas subterráneas, remitiendo al efecto los antecedentes del caso. Otorgada la concesión, el E.P.A.S. podrá conceder el servicio.

La registración, empadronamiento, y la fijación y percepción de la tributación de las concesiones de uso del recurso hídrico permanecerán a cargo del Departamento General de Irrigación.

Art. 37: Integralidad. Las concesiones del servicio público serán integrales, comprensivas de todas las etapas de la prestación del servicio. Excepcionalmente, por razones de interés general, el E.P.A.S. podrá recomendar el otorgamiento de concesiones parciales. Cuando se otorguen concesiones parciales se deberá garantizar al usuario el acceso a todas las etapas del servicio. La concesionaria de la distribución de agua potable será responsable de cobrar y recaudar de los usuarios el valor de todas las prestaciones.

Art. 38: Usuarios. Los usuarios podrán establecer, construir y explotar por sí sistemas de provisión de agua potable y desagües cloacales en áreas de expansión y en áreas remanentes. Las concesiones se otorgarán, previa vista al operador actual del área a fin de que, en un plazo razonable que determinará la autoridad, conteste si se encuentra en condiciones de prestar el servicio en los mismos términos propuestos por los usuarios. En caso de negativa del operador, silencio o condiciones similares a las propuestas por los usuarios, éstos obtendrán la concesión del servicio.

Régimen. Otorgada la concesión, deberán cumplir con todas las obligaciones correspondientes a los operadores, de conformidad con esta Ley y las disposiciones del ente regulador, con excepción del componente lucrativo del régimen tarifario.

Forma jurídica. Los operadores resultantes adoptarán la forma societaria más adecuada, para el cumplimiento de los objetivos del servicio, sea en forma de cooperativa, de consorcio o de asociación civil.

Art. 39: Terceros interesados. La solicitud de concesión de los servicios se presentará ante el E.P.A.S., con los recaudos que determine la reglamentación. Un extracto de la misma deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial y un diario local.

Si hubiera otros interesados, incluidos usuarios que no hayan tenido la iniciativa reglada en el artículo anterior, éstos deberán presentar al E.P.A.S., dentro

del plazo de diez días de la última publicación del extracto, una solicitud de concesión. Cuando la solicitud sea en área de expansión, se dará vista de la misma al operador actual del área para que manifieste si puede prestar el servicio en las condiciones propuestas por el solicitante. A igualdad de condiciones propuestas tendrá preferencia el operador actual del área.

El o los interesados, que hubieren presentado una solicitud de concesión, entregarán al E.P.A.S., en el plazo que se determine, para su apertura en un mismo acto público, la siguiente documentación:

I. Un estudio de prefactibilidad técnica y económica, incluyendo un programa de desarrollo, que deberá contener por lo menos:

- a. Descripción técnica general y cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de quince años como mínimo;
 - b. Estimaciones de beneficios, costos, valor actualizado y rentabilidad asociados;
 - c. Tarifas propuestas y aportes considerados;
- II. Los demás antecedentes que fije la autoridad reguladora.

Art. 40: Adjudicación. El E.P.A.S. recomendará al Poder Ejecutivo la adjudicación de la concesión, teniendo en cuenta, en base a los requerimientos técnicos exigidos, el programa de desarrollo propuesto y la menor tarifa de la prestación.

Cuando el interés general lo haga necesario, se considerará el plazo de puesta en marcha de la prestación de los servicios como criterio adicional de adjudicación.

Art. 41: Caducidad. Las concesiones caducarán en los siguientes casos

1. Incumplimiento de las actividades y obras correspondientes al programa de desarrollo y explotación del servicio concesionado;
2. Incumplimiento de la prestación del servicio establecido por la presente Ley y sus reglamentaciones;
3. Incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de concesión;

Para la calificación de dichas causales, el ente regulador deberá considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.

La caducidad será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Título IV

De la preservación de la calidad del recurso hídrico

Art. 42: Orden público ambiental. Todas las personas físicas o-jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a cumplir con las normas de preservación y de calidad del recurso hídrico, que se establecen en la presente Ley, las que serán consideradas a todos sus efectos de orden público.

Desarrollo sustentable. En el proceso de emisión de las normas de calidad

deberá observarse esencialmente la necesaria unidad del ciclo hidrológico, el manejo por cuencas y la preservación del ecosistema del que forma parte el recurso hídrico, procurando su aprovechamiento integral, racional y eficiente, en el marco del desarrollo sustentable.

Obligación general. La disposición de los efluentes residuales sólidos o líquidos, tóxicos o no, a cualquier curso o cuerpo receptor, que signifique una degradación directa o indirecta del recurso hídrico, deberá ser objeto del correspondiente tratamiento de depuración.

Art. 43: Calidad del recurso. El E.P.A.S. y el Departamento General de Irrigación, coordinadamente, fijarán metas de calidad y plazos para la implementación del tratamiento, que en ningún caso podrán exceder de cinco (5) años.

A tal efecto, emitirán las normas de calidad del recurso hídrico provincial, cuyo cumplimiento será obligatorio para todos sus habitantes. Para el adecuado funcionamiento del sistema de presentación hídrica, la compatibilización de las normas que se emitan y la aplicación de las mismas, se establecerá un procedimiento de consulta y coordinación permanente entre el E.P.A.S. y el Departamento General de Irrigación.

Para ello, deberán cumplir, entre otras, con las siguientes funciones:

1. Reunir la información sobre la calidad, cantidad y disponibilidad del recurso hídrico provincial a fin de evaluar las posibilidades de su aprovechamiento, gestión y control sostenible;
2. Evaluar los niveles de contaminación urbana, agrícola e industrial, a través de una comparación con parámetros nacionales e internacionales;
3. Identificar las fuentes contaminantes, determinar sus características y disponer su corrección;
4. Emitir las normas de calidad del agua según sus usos;
5. Emitir las normas técnicas necesarias para el desarrollo del sector y la operación del servicio;
6. Elaborar un programa de vigilancia e inspección para asegurar la vigencia de tales normas; y
7. Promover sistemas de potabilización de agua y de tratamiento de afluentes.

Art. 44: Competencia. Para la aplicación de las normas de preservación hídrica que se establecen en este capítulo y sin perjuicio de la coordinación impuesta precedentemente, se deslindan las siguientes áreas de competencia:

1. *Departamento General de Irrigación:* en lo relativo a descarga de afluentes de cualquier naturaleza cuyos cuerpos receptores sean cauces hídricos naturales, sistemas de riego y embalses naturales y artificiales;
2. *E.P.A.S.:* en lo relativo a descargas de efluentes cloacales en cualquier cuerpo receptor y efluentes de cualquier naturaleza cuyos cuerpos receptores sean las redes colectoras cloacales e industriales, como también sobre los sis-

temas cerrados de reutilización;

3. *Municipalidades*: en lo relativo a descargas de afluentes de cualquier naturaleza cuyos cuerpos receptores sean la red de riego del arbolado público y los desagües pluviales. Tendrán además la competencia que se les delegue con motivo de los convenios previstos en el Art. 9 de la presente Ley.

Coordinación institucional. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, convocará a los organismos de la administración central y descentralizada, institucional o territorial, con competencia hídrica, para que procedan a unificar sus procedimientos en la aplicación de las normas de calidad, su control y la promoción de los sistemas de tratamiento más convenientes.

Título V

Del régimen contravencional

Art. 45: Sanciones. Las violaciones o incumplimientos a la presente Ley y sus normas reglamentarias cometidas por operadores o terceros no prestatarios, según corresponda y de acuerdo con la gravedad del hecho, serán sancionados con:

1. Apercibimiento;
2. Multa entre \$ 100 y \$ 1.000.000;
3. Suspensión de la actividad del establecimiento;
4. Clausura de la fuente de contaminación;
5. Clausura del establecimiento;
6. Decomiso;
7. Caducidad de la concesión.

En ningún caso la aplicación de la sanción podrá afectar la normal prestación del servicio. Cuando se disponga la caducidad de la concesión, el E.P.A.S. organizará la prestación provisoria del servicio. Inmediatamente convocará a los usuarios o interesados, mediante concurso público, para el otorgamiento de una nueva concesión, siguiendo en lo pertinente el procedimiento del Título Capítulo V De Las Concesiones.

La imposición de la multa es compatible con la aplicación de las sanciones de suspensión o de clausura del establecimiento o de la fuente, debiendo considerarse la gravedad de los hechos, las circunstancias del caso y las reincidencias para la graduación de las sanciones a imponer, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponder.

La Autoridad de Aplicación del régimen contravencional correspondiente a la preservación del recurso hídrico, será el organismo competente según el uso del recurso que resulte comprometido.

El procedimiento que se adopte en todos los casos deberá Garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

Art. 46: Procedimiento. Corresponderá a la vía de apremio para el cobro de tasas, canon, multas y cualquier obligación pecuniaria establecida por el presente título.

Art. 47: Fuerza pública. A fin de cumplir con las sanciones que se hubieran dispuesto, el ente regulador o la autoridad competente, estará facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho.

Art. 48: Intervención. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del E.P.A.S., podrá disponer la intervención administrativa del concesionario, empresario prestatario o de explotación del servicio, por el plazo de hasta ciento ochenta días, prorrogables por igual término. Será procedente cuando el incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales importe irregularidad en las condiciones de prestación y las sanciones previstas precedentemente no sean adecuadas para su reestablecimiento.

La intervención tendrá por objeto restablecer la regularidad en las condiciones de prestación del servicio, sin que importe necesariamente la sustitución temporaria de los órganos de dirección y administración de la entidad prestataria.

Título VI

De los servicios de Obras Sanitarias Mendoza Sociedad del Estado

Art. 49: Sujeto a concesión. Declárase «sujeta a concesión» el servicio público de provisión de agua potable, desagües cloacales e industriales, cuya gestión actual se encuentra a cargo de «Obras Sanitarias Mendoza Sociedad del Estado».

Art. 50: Forma societaria. A tal efecto, el Poder Ejecutivo constituirá una o más sociedades anónimas, cuyo único objeto social será la prestación de los servicios de provisión de agua potable y de saneamiento en las áreas territoriales de operación que se definan en el acto respectivo.

La posibilidad de constituir más de una sociedad estará limitada a las necesidades de atender a las características del ecosistema provincial, comprendiendo, en general, regiones a partir de sus oasis irrigados. En todos los casos, las nuevas sociedades deberán comprender un sistema integral en la prestación de los servicios previstos por esta Ley.

Concesionarias. Las sociedades anónimas que se formen en virtud de la disposición precedente serán concesionarias del uso del recurso hídrico y del servicio público regulado por esta Ley.

Inscripción. La inscripción registral la efectuará el Poder Ejecutivo sin trámites administrativos previos y libre de todo gasto, honorarios, impuestos, tasas y aportes jubilatorios que pudieran corresponder.

Contratos. El Poder Ejecutivo procederá a otorgar a las sociedades que se constituyan los correspondientes contratos.

1. De concesión del servicio de provisión de agua potable y saneamiento;
2. De concesión de uso de plantas potabilizadoras, de tratamiento de efluentes, de redes de distribución y otros inmuebles resultantes a la empresa Obras Sani-

tarias Mendoza S.E.;

3. De transferencia de activos que resulten de la empresa Obras Sanitarias Mendoza S.E., de su personal y de otras obligaciones que se establezcan.

Estatutos. Previo a la constitución de las sociedades anónimas, el Poder Ejecutivo deberá remitir sus estatutos sociales a la Legislatura Provincial para su aprobación. Podrán formar parte de las sociedades anónimas que se constituyan, en los casos del Art. 54 de la presente los usuarios organizados en cooperativas, uniones vecinales, mutuales y otras asociaciones civiles sin fines de lucro. Si en un plazo de cuarenta y cinco (45) días no hubiera pronunciamiento expreso se tendrán por aprobados tácitamente.

En el directorio de la o las sociedades a constituirse, uno de sus miembros será designado por el personal poseedor de capital accionario de la sociedad. Dicho representante será elegido por sufragio y en forma secreta.

Art. 51: Término de la concesión. La duración de la concesión se definirá, en cada caso, en función de las inversiones y objetivos que se establezcan en cada sociedad.

Art. 52: Devolución del servicio. Los respectivos contratos deberán contemplar que, a su extinción, se deberá devolver al Estado Provincial un sistema en plena operación, con todas sus instalaciones, los adelantos tecnológicos que inviten su obsolescencia y las mejoras y ampliaciones que se hayan incorporado, sin compensación alguna.

Art. 53: Capital social. El capital social de las nuevas sociedades surgirá de una valoración técnica realizada por el Poder Ejecutivo, el que deberá obtener previamente un informe producido por un organismo competente en lo financiero de carácter interprovincial, nacional o internacional, según sea posible. La referida valoración será remitida a las Comisiones de Hacienda de cada Cámara Legislativa, las que deberán pronunciarse sobre su contenido en un plazo de cuarenta y cinco (45) días de solicitado. Vencido el mismo se tendrá por aprobada.

Art. 54: Participación del sector privado. La incorporación de aportes del sector privado, con el objeto de desarrollar el plan de inversiones de estas sociedades, podrá realizarse por el procedimiento de aumento del capital social.

Las nuevas acciones representativas del aumento de capital serán suscriptas a través del procedimiento del concurso público o de la oferta pública. Cuando los usuarios, organizados o no, aporten en la expansión de las redes, en su renovación y mantenimiento, podrá otorgárseles en forma directa acciones representativas del correspondiente aumento de capital. Los Estatutos Societarios y los contratos de concesión deberán instrumentar estas alternativas de conformidad con las condiciones que se establecen a continuación, tratando de procurar que en la adquisición de las nuevas acciones, los inversores residentes en la provincia, en especial los usuarios, tengan la oportunidad de obtener una participación significativa a través de la oferta pública.

Concurso público. Cuando se recurra a este procedimiento, las nuevas acciones emitidas deberán ser nominativas y su transferencia posterior estará sujeta a los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo. Para la venta de este paquete accionario se fijará un monto base para la oferta.

Cuando las nuevas acciones emitidas puedan provocar la pérdida de la mayoría estatal, la suscripción exclusiva de las mismas por concurso público requerirá autorización legislativa previa. La autorización se tendrá por concedida si en un plazo de cuarenta y cinco (45) días de solicitada no hubiera un pronunciamiento expreso.

Oferta pública: A través de la oferta pública se invitará a los usuarios y al público en general a suscribir la nueva emisión, con el fin de otorgarles participación en la titularidad de las sociedades. En este procedimiento deberá preverse una preferencia, consistente en un descuento, para la adquisición de las mismas en favor de los usuarios organizados y en general para los habitantes del territorio Provincial.

Venta: Las acciones de titularidad de la Provincia únicamente podrán ser vendidas previa autorización legislativa y su producido será administrado por el E.P.A.S. para el desarrollo del sector, en especial de las áreas de expansión y remanentes.

Art. 55: Participación del personal. El diez por ciento (10%) del capital social será transmitido de las sociedades anónimas a constituirse gratuitamente al personal de Obras Sanitarias Mendoza S.E. que integre su planta de agentes al momento de promulgarse la presente Ley y que haya optado por incorporarse a la sociedad concesionaria, de acuerdo con la jerarquía y la antigüedad de cada agente, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 56: De la participación en las ganancias. El personal participará en la distribución de las utilidades de la sociedad concesionaria de acuerdo con lo que determinen los estatutos sociales.

Art. 57: Política para el personal. El Poder Ejecutivo instruirá a la conducción de Obras Sanitarias Mendoza S.E. sobre la política para el personal de la empresa, de conformidad con las siguientes alternativas:

a. Incorporación a la sociedad concesionaria, por opción del propio trabajador, en las condiciones de la legislación laboral vigente, en el ámbito de Obras Sanitarias S.E. o lo que surja de la negociación colectiva con las organizaciones gremiales del personal;

b. Incorporación al ente regulador, condicionada a las necesidades del personal que indiquen sus autoridades y, previa aceptación por el peticionante del marco laboral y salarial que regulará las futuras relaciones;

c. Incorporación a la administración pública provincial, en las mismas condiciones establecidas en el inciso precedente;

d. Sistema de retiro voluntario, cuando no se pueda optar por la jubilación anticipada;

e. Jubilación anticipada, para el personal que reúna diez (10) años de aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia;

f. El personal podrá también integrar entidades conformadas según los tipos societarios que determine el Poder Ejecutivo y en los casos en que éste considere pertinente, para que se hagan cargo de la prestación de los servicios accesorios al principal, tales como los de mantenimiento, reparación de redes, desobstrucción de las mismas, entre otros. La incorporación del personal a estas sociedades estará condicionada a la renuncia al empleo. El contrato de concesión que se celebre en la primera oportunidad se otorgará en forma directa y no podrá ser inferior a cinco (5) años y superior a ocho (8) años. El Poder Ejecutivo podrá disponer conjuntamente la concesión de uso o el arrendamiento de los bienes afectados a las actividades concesionarias por el plazo del contrato.

La jubilación anticipada será procedente cuando el personal que se encuentre en actividad a la fecha de constitución de la sociedad anónima respectiva cuente con treinta (30) años de aportes computables y tenga una edad mínima de cincuenta y tres años (53). En tal supuesto, el haber será reducido inicialmente en el uno por ciento (1 %) por cada año que falte para cumplir la edad mínima que establece la legislación vigente.

También podrán acogerse a este beneficio quienes teniendo la edad de sesenta y dos años (62) hayan realizado hasta veinticinco años (25) de aportes. En tal caso, deberán aportar de su haber jubilatorio el once por ciento (11 %) hasta completar los cinco (5) años faltantes.

La instrumentación de este beneficio previsional queda sujeto al financiamiento de Obras Sanitarias Mendoza S.E.

El Poder Ejecutivo reglamentará las formas y condiciones para el cumplimiento de estas alternativas. En todos los casos, la opción quedará sujeta a la aceptación expresa del personal.

Art. 58: Del personal transferido. Las sociedades concesionarias serán continuadoras de Obras Sanitarias Mendoza S.E. en las relaciones laborales que une a ésta con sus empleados, reconociéndoles sus derechos relativos a la antigüedad y sueldo.

El referido personal continuará con el régimen previsional vigente a la época de la sanción de esta Ley y en las obras sociales o mutuales actuales, o en las que en adelante las reemplacen.

Podrán sostenerse regímenes previsionales o de obras sociales propios del personal, sujetos a los convenios que a este efecto se celebren dentro del marco legal de aplicación.

Para la movilidad de los haberes de pasividad del personal jubilado de la Empresa Obras Sanitarias Mendoza S.E., se continuará tomando en consideración el régimen que se establezca para las remuneraciones del personal en actividad perteneciente a la prestataria de los servicios sanitarios; conforme lo

determine el régimen jubilatorio, Ley 3.794, y/o modificatorias y decretos reglamentarios.

Art. 59: Comisión bicameral. Deberá constituirse una Comisión Bicameral para el seguimiento del proceso de transformación operativa que por el presente capítulo se establece. Esta comisión estará integrada con los legisladores miembros de las comisiones competentes en la materia de cada Cámara y su función será coordinar la labor entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo informando a este último sobre todas las etapas que se ejecuten en cumplimiento de esta Ley.

Art. 60: Intervención. A fin de cumplir con las disposiciones establecidas en este título, autorizase al Poder Ejecutivo a disponer la intervención de la empresa Obras Sanitarias Mendoza Sociedad del Estado hasta su liquidación. Las funciones y atribuciones del Interventor serán las que las Leyes y los estatutos de la sociedad otorguen a sus órganos de administración y dirección. En el desempeño de su gestión, que durará el lapso que demande la liquidación, deberá dar estricto cumplimiento de las instrucciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Liquidación. Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la liquidación de la Empresa Obras Sanitarias Mendoza S.E., de acuerdo con el Art. 5 de la Ley 20.705 y los estatutos aprobados por Ley 4.479.

Propiedad provincial. Las plantas potabilizadoras, de tratamiento de efluentes y las redes de distribución quedarán en propiedad del Estado Provincial y serán concesionados oportunamente en uso a cada sociedad anónima.

Art. 61: En forma conjunta con la creación de la nueva sociedad, el Estado Provincial deberá determinar la totalidad de sus deudas con Obras Sanitarias Mendoza S. E. El importe de las mismas podrá ser compensado con las obligaciones que adquiera el Estado Provincial con motivo de la aplicación de los Arts. 26 y 57 de la presente Ley, así como con la financiación de los planes de desarrollo rural que se establezcan como prioridad por parte del gobierno.

Título VII Disposiciones complementarias

Art. 62: Concesiones parciales. Las Sociedades Anónimas, cuando corresponda, podrán proceder de conformidad con la Ley 5.507 y sus modificatorias, para el otorgamiento de concesiones de obras y servicios públicos, siempre que no se afecte la necesaria integralidad del sistema.

Art. 63: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para procederá formular el primer Presupuesto de gastos y cálculo de recursos del E.P.A.S. a partir de los recursos que se le transfieran del Presupuesto vigente de la Administración Pública Provincial y de los que se generen con motivo de la aplicación de la presente Ley.

La nueva planta de personal del E.P.A.S., será remitida por el Poder Ejecutivo, ad referendum de la Honorable Legislatura.

Art. 64: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días, a partir de su promulgación.

Art. 65: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

“MARCO REGULATORIO ELECTRICO”

LEY N° 6.497

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de LEY:

CAPITULO I

JURISDICCION PROVINCIAL Y OBJETO DE LA REGULACION

Art. 1° - Declárese de jurisdicción provincial y sujetas a las disposiciones de la presente Ley a todas las actividades que se desarrollen en el ámbito del territorio provincial, destinadas a la generación, transporte, distribución y consumo de energía eléctrica, sin perjuicio de la potestad concurrente del Estado Nacional, en los casos que corresponda, Constituyen objeto de esta Ley, la regulación de la actividad eléctrica y la protección de los usuarios.

Art. 2° - Las actividades que se desarrollen en el territorio provincial y que, a la fecha de sanción de la presente Ley, estén autorizadas y/o concesionadas por organismos del Estado Nacional, quedan sujetas a la autorización y/o concesión provincial una vez que se hayan operado, por cualquier causa, su caducidad o vencimiento.

Art. 3° - Las actividades propias de la industria eléctrica a las que se atribuye la condición de servicio público son las siguientes:

- a) Transporte;
- b) Distribución;
- c) Generación y distribución en zonas aisladas del territorio provincial. La reglamentación determinará las zonas aisladas y establecerá la oportunidad y el modo de cese de su condición de servicio público, a partir de que las mismas sean interconectadas al resto del sistema eléctrico;

Art. 4° - La generación destinada total o parcialmente a abastecer de energía eléctrica a un servicio público será considerada de interés general, afectada a

dicho servicio público y regida por las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo. La regulación de la generación tomará especialmente en cuenta razones de seguridad general, de seguridad del sistema eléctrico y de preservación ambiental.

CAPITULO II AGENTES DE LA ACTIVIDAD ELECTRICA

Art. 5° - Son agentes o titulares reconocidos de la actividad eléctrica:

- a) Generadores
- b) Transportistas
- c) Distribuidores y
- d) Usuarios

Art. 6° - A los efectos de la presente ley, serán generadores, transportistas, distribuidores y usuarios los agentes que realicen las siguientes actividades:

– Generación: es la producción de energía eléctrica efectuada por el titular de una Central Eléctrica, conectada en forma total o parcial con el sistema de transporte y/o con un distribuidor y/o con un usuario directo, de la misma u otra jurisdicción.

– Transporte: comprende la transformación y transmisión de energía eléctrica desde el punto de su entrega por el generador u otro transportista, hasta el punto de conexión con otro transportista de cualquier jurisdicción, con un distribuidor y/o con los usuarios en condiciones de contratar su propio abastecimiento. Las actividades de transmisión y transformación de energía eléctrica que se efectúen mediante instalaciones pertenecientes a generadores, así como las que se construyen o afecten en el futuro a dichas actividades por tales agentes y que sean realizadas a su costo y mientras sea de su uso exclusivo, serán consideradas dentro del régimen aplicable a la actividad propia de los mismos.

– Distribución: es el suministro regular y continuo de energía eléctrica a usuarios finales radicados dentro del área concedida al distribuidor, así como la prestación en dicha área de la función técnica del transporte.

– Usuario: es quien adquiere energía eléctrica para consumo propio. La reglamentación determinará los módulos de energía y potencia y además parámetros técnicos conforme a los cuales ciertos usuarios quedarán facultados para negociar con un generador o un distribuidor las condiciones de su propio abastecimiento.

Art. 7° - La reglamentación que determine la magnitud y parámetros técnicos de consumo caracterizantes de un usuario con actitud de negociar las condiciones de adquisición de energía, no deberá impedir ni restringir el acceso de los usuarios al mercado eléctrico Mayorista Nacional, cuando los mismos reúnan las condiciones necesarias para operar en el ámbito de dicho mercado.

Art. 8° - Los generadores podrán celebrar contratos de suministros directamente con distribuidores y/o usuarios habilitados para tal fin. Dichos contratos

serán libremente negociados entre las partes.

Art. 9° - Quienes reciban energía en bloque por pago de regalías o servicios podrán comercializarlas de igual manera que los generadores.

CAPITULO III OBJETIVOS DE LA POLITICA ELECTROENERGETICA

Art. 10 - Los objetivos de la política electroenergética en el ámbito de la jurisdicción provincial, son los siguientes:

- a) Satisfacer el interés general de la población en la materia, en forma armónica con el desarrollo económico, demográfico y sustentable de la Provincia;
- b) Proteger los intereses de los usuarios, reglamentando el ejercicio de sus derechos;
- c) Asegurar la operación, confiabilidad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica;
- d) Incentivar el abastecimiento, transporte, distribución y uso eficiente y racional de la energía, mediante metodologías y sistemas tarifarios apropiados, el empleo de fuentes renovables y la innovación tecnológica;
- e) Alentar la realización de inversiones de riesgo en generación para asegurar a los usuarios el abastecimiento de energía eléctrica a corto, mediano y largo plazo, en condiciones de calidad y precios competitivos;
- f) Regular los servicios públicos eléctricos, estableciendo tarifas justas y razonables;
- g) Promover las inversiones en generación, transporte y distribución, asegurando la competencia donde ésta sea posible;
- h) Preservar adecuadamente el ambiente.

CAPITULO IV AUTORIDAD DE APLICACION Y ORGANO DE CONTROL

Art. 11 - El Poder Ejecutivo tiene a su cargo la planificación y formulación de las políticas electroenergéticas en el ámbito de la jurisdicción provincial, siendo Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas.

Art. 12 - La Autoridad de Aplicación ejercerá las atribuciones inherentes al poder público en lo referente al diseño y la implementación de las políticas en materia de energía eléctrica en la Provincia de Mendoza. En tal sentido, deberá:

- a) Promover medidas conducentes al desarrollo de la actividad eléctrica provincial a través de medios consistentes con los objetivos fijados en la presente ley;
- b) Intervenir en el otorgamiento de concesiones provinciales de servicios públicos;

- c) Proponer al Poder Ejecutivo las normas de funcionamiento del Fondo Provincial Compensador de Tarifas y administrar el mismo;
- d) Elaborar estudios e informes sobre la situación y la prospectiva del abastecimiento de energía eléctrica;
- e) Administrar los recursos que correspondan a la Provincia procedentes del Fondo Espacial de Desarrollo Eléctrico del interior (FEDEI) previsto en la Ley 24065, Art. 70, inc. b), segundo párrafo.

Art. 13 - La Autoridad de Aplicación deberá ejercer de manera general todas las demás atribuciones que se le encomienden de acuerdo con la presente ley, las que pueda delegarle el Poder Ejecutivo y todas las facultades propias de la Autoridad Pública en materia de energía eléctrica que no estuvieran expresamente encomendadas por la presente ley a otros organismos.

Art. 14 - Será organismo de control y fiscalización en materia de energía eléctrica el ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO (EPRE), el que tendrá las atribuciones indicadas en el Capítulo XII de esta ley.

CAPITULO V CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Art. 15 - El ejercicio de actividades relacionadas con la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, será otorgado por el Poder Legislativo mediante concesión o por el Poder Ejecutivo mediante concesión, autorización administrativa o permiso en los siguientes casos:

- a) Se requiere concesión por ley:
 - a.1) Cuando se trate del aprovechamiento de fuentes de energía hidroeléctrica de los ríos, canales y demás cursos de agua pública cuya potencia exceda de veinte mil (20.000) kilovatios (Kw);
 - a.2) Para el ejercicio de actividades destinadas al transporte y distribución del servicio público de energía eléctrica;
- b) Se requiere concesión o autorización administrativa otorgada por el Poder Ejecutivo:
 - b.1) Cuando la potencia total de la fuente hidroeléctrica sea menor o igual a veinte mil (20.000) kilovatios (Kw);
 - b.2) Cuando la generación provenga del establecimiento de centrales térmicas o de otras fuentes de energía no convencional;
 - b.3) Cuando se trate del uso industrial no consuntivo del agua pública superficial para refrigeración o producción de vapor en la actividad de generación eléctrica.
- c) El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos para el uso de aguas públicas y sus cauces cuando la potencia de la fuente hidroeléctrica sea menor a mil (1.000 Kw) kilovatios. Los permisos podrán ser por tiempo indeterminado y estarán exentos del pago de la regalía hidroeléctrica.

Art. 16 - Cuando las concesiones, autorizaciones administrativas o permisos se refieren al uso del agua pública, se requerirá informe previo del Departamento General de Irrigación, organismo que ejerce la función de policía de las aguas.

Art. 17 - En relación con el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones administrativas previstas en la presente ley, la reglamentación deberá asegurar los principios de publicidad y libre concurrencia de los interesados en obtenerlas.

Art. 18 - Las concesiones, autorizaciones administrativas y permisos otorgados por la presente ley, deberán registrarse en el EPRE y también, cuando corresponda, en el Departamento General de Irrigación.

Art. 19 - El contrato de concesión para el aprovechamiento o explotación de las fuentes provinciales de energía de jurisdicción provincial, deberá contener condiciones referidas a:

a) El objeto y el plazo de la concesión, el que no podrá exceder los cincuenta (50) años;

b) Las normas reglamentarias del uso del agua, régimen de prioridades y, en particular, las que interesen a la protección contra inundaciones, a la salubridad pública, al abastecimiento de la población, a la irrigación, a la protección del ambiente y al desarrollo del turismo y la recreación;

c) Las normas aplicables en materia de seguridad de presas;

d) Las potencias y características del aprovechamiento y la potencia máxima de la instalación;

e) Las condiciones bajo las cuales al término de la concesión revertirán al Estado Provincial los bienes e instalaciones afectados al emprendimiento;

f) El pago de la regalía por el uso de las aguas públicas para generación eléctrica, será del doce por ciento (12%) sobre la venta de la energía, calculada según la metodología de la Resolución N° 8/94 de la Secretaría de Energía de la Nación. En las concesiones de nuevos emprendimientos de generación hidroeléctrica o en aquellos en que sea necesaria la reconversión de las instalaciones existentes, el Poder Ejecutivo podrá acordar periodos de exención para el pago de la regalía. El pago de la presente regalía no deberá superponerse con el que se reconozca por la legislación nacional. En caso que el porcentual del Art. 43 de la Ley Nacional 15.336 y la Ley Nacional 23.164, fuere modificado, regirá íntegramente la regalía hidroeléctrica del doce por ciento (12%) establecida en este artículo;

g) El pago del canon del Departamento General de Irrigación del dos y medio por ciento (2,5%) por generación hidroeléctrica, producción de vapor y/o enfriamiento de usinas termoeléctricas con uso de aguas de cauces públicos;

El canon se calculará sobre el importe que se tome como base en el inciso anterior. El producido de este canon será afectado por el Departamento General de Irrigación a la realización de estudios y obras de riego y drenaje en el sistema hídrico que origine el recurso, previa coordinación expresa con la Autoridad de Aplicación;

h) Las reglas básicas y la normativa ambiental de aplicación.

Art. 20 - En los contratos de concesión del servicio público para el transporte y la distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción provincial, se establecerán especialmente:

a) El objeto y el plazo de la concesión, el que no podrá exceder los treinta (30) años;

b) Las condiciones generales y específicas de la concesión y los derechos y obligaciones inherentes a la misma, en particular las de satisfacer toda demanda de servicios de suministro eléctrico, los requerimientos de incremento de demanda y el libre acceso;

c) Las condiciones de uso y ocupación del dominio del Estado Provincial, cuando fuere pertinente;

d) La delimitación de la zona que el concesionario de distribución de energía eléctrica está obligado a atender;

e) Las garantías que debe prestar el concesionario, según determine la reglamentación;

f) La forma de garantizar la continuidad del servicio en caso de grave incumplimiento de sus obligaciones por parte del concesionario. Deberán preverse los mecanismos de intervención de la administración de la concesionaria, mientras dure el proceso de regularización del servicio;

g) Las normas de calidad de prestación del servicio vinculadas a cada modalidad de consumo, tipo de usuario y zona del territorio provincial;

h) Las condiciones en que se transferirán al Estado o al nuevo concesionario los bienes afectados a la concesión en el caso de extinción de la concesión por cualquier causa;

i) Todas las concesiones de distribución de energía eléctrica abonarán un canon de concesión que no podrá ser inferior al seis por ciento (6%) del total de la facturación del servicio eléctrico, sin impuestos. El Poder Ejecutivo determinará el porcentual del canon y fijará la fecha de inicio de su percepción;

j) La identificación de los bienes afectados a la prestación del servicio;

k) El derecho de constituir las servidumbres necesarias a los fines de la concesión;

l) El régimen tarifario, los procedimientos para la determinación de las tarifas y el cuadro tarifario inicial, que deberá contener las tarifas máximas correspondientes a cada modalidad de consumo;

m) El régimen de infracciones y sanciones;

n) Los coeficientes de eficiencia a que hace referencia el Art. 51 de la presente ley.

Art. 21 - Corresponde al Poder Ejecutivo establecer los demás requisitos y condiciones particulares de los contratos de concesión, de las autorizaciones administrativas y de los permisos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS AGENTES

Art. 22 - Ningún generador, transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción y operación de instalaciones, de las características y magnitudes que determine la reglamentación, para las cuales no esté expresamente facultado por el respectivo contrato de concesión, autorización administrativa o permiso, sin resolución previa del EPRE.

Art. 23 - Ningún generador, transportista ni distribuidor podrá abandonar, total o parcialmente, las instalaciones destinadas a la generación, al transporte y distribución de energía eléctrica, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la aprobación del EPRE, el que sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarios para el servicio público en el presente, ni en un futuro previsible.

Art. 24 - Los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios habilitados para contratar su propio suministro de energía eléctrica, conforme lo determine la reglamentación, están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y el ambiente, en las condiciones de calidad exigidas por los reglamentos. Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el EPRE, el que tendrá asimismo facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

Art. 25 - La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección y preservación del ambiente, conforme a los términos de la Ley Provincial 5.961, a cuyos efectos el EPRE será autoridad de aplicación.

Art. 26 - Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes de cualquier naturaleza, obras, instalaciones, construcciones y sistemas de explotación de cuyo dominio fuera necesario disponer para el cumplimiento de los fines de esta ley y en especial para el normal desarrollo o funcionamiento de los sistemas, líneas y redes de transporte y distribución de la energía eléctrica bajo jurisdicción provincial, aplicándose en lo pertinente, las disposiciones del Decreto-Ley Provincial 1.447/75. El establecimiento de servidumbres de electroducto se regirá por el procedimiento reglado por la Ley Provincial 5.518.

Art. 27 - Los generadores, transportistas y distribuidores, no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una posición dominante en el mercado. La configuración de las situaciones descriptas precedentemente, habilitará la instancia judicial para el ejercicio de las acciones previstas por la Ley 22262 y Ley Provincial 5547, quedando facultado el EPRE para ejecutar las

denuncias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo a la presente Ley y normativa reglamentaria.

CAPITULO VII PROCEDIMIENTO EN CASO DE NUEVA CONCESION

Art. 28 - Con una antelación no menor de veinticuatro (24) meses de la fecha de finalización de una concesión, el Poder Ejecutivo dispondrá la iniciación del procedimiento de selección de un nuevo concesionario, mediante el llamado a licitación pública nacional e internacional.

Art. 29 - La reglamentación dispondrá el modo y los plazos dentro de los cuales el Poder Ejecutivo deberá adjudicar la nueva concesión, procurando que la adjudicación quede resuelta antes de la finalización de la concesión vigente.

Art. 30 - En el caso del artículo precedente, sin la nueva concesión no pudiese ser otorgada antes de la finalización de la anterior concesión, el EPRE podrá requerir al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha original de finalización de la concesión anterior, quedando obligado el mismo a prestar el servicio en las mismas condiciones que regían al efecto.

CAPITULO VIII PRESTACION DE SERVICIOS ELECTRICOS

Art. 31 - Los distribuidores están obligados a satisfacer toda demanda de servicios de suministros eléctrico, los incrementos de demanda que les sean requeridos y las condiciones de calidad de servicio, de conformidad con las modalidades del contrato de concesión. Para ello, deberán realizar las obras e inversiones razonablemente necesarias.

Art. 32 - La suspensión de la provisión del servicio eléctrico a los usuarios procederá en los siguientes casos:

- a) Uso indebido o mal funcionamiento de las instalaciones;
- b) Conexiones clandestinas y
- c) Falta de pago de los servicios correspondientes en el modo y plazos que determine la reglamentación.

Art. 33 - Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta Ley. La capacidad de transporte incluye la de transformación y el acceso a toda otra instalación o servicio que el EPRE determine.

Art. 34 - Quien requiera un servicio de suministro eléctrico de un distribuidor o acceso a la capacidad de transporte de un transportista o distribuidor y no

llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del EPRE, el que resolverá preservando el objetivo fundamental de asegurar el abastecimiento y hacer efectivo el principio del libre acceso.

Art. 35 - Los transportistas y distribuidores deberán cumplir las especificaciones mínimas de calidad que se establezcan en los respectivos contratos de concesión y darlas a publicidad en la forma que establezca la reglamentación que dicte el EPRE.

Art. 36 - Ningún transportista ni distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de usuarios o diferencias concretas y objetivas que, de manera general, determine el EPRE.

CAPITULO IX LIMITACIONES SOCIETARIAS

Art. 37 - Fíjense las siguientes limitaciones a las actividades de la industria eléctrica:

a) El titular de una concesión para generación o distribución, o de sociedades controladas por algunos de ellos o controlante o vinculada a los mismos, así como todo operador técnico, administrador o encargado de gerenciamiento de las nombradas, no podrá tener una posición controlante de la gestión o del capital de una empresa concesionaria de transporte o de una empresa que tenga la propiedad de la mayoría del capital de la concesionaria de transporte. Las limitaciones precedentes regirán igualmente para un gran usuario caracterizado como tal por la Ley 24.065 o un usuario habilitado por esta Ley para contratar libremente su propio suministro. Tales limitaciones deberán incluirse expresamente en las concesiones y autorizaciones pertinentes. No obstante, El Poder Ejecutivo podrá autorizar, previo dictamen del EPRE, a un generador, distribuidor, gran usuario caracterizado como tal por la Ley 24.065 o usuario habilitado, a construir a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para lo cual deberá establecer las modalidades y formas de operación;

b) Ningún concesionario de transporte o quienes ejerzan una posición controlante o vinculada de su gestión o de su capital, podrá tener una posición controlante o vinculada de la gestión o del capital de una empresa de generación o de una concesionaria de distribución así como tampoco podrán comprar no vender energía eléctrica. Sin embargo, en casos excepcionales y por razones debidamente fundadas, el Poder Ejecutivo, previo dictamen del EPRE podrá otorgar concesiones que reúnan en un mismo concesionario las funciones de transporte y distribución, en cuyo supuesto, el concesionario sólo podrá adquirir y suministrar la energía requerida para atender la demanda existente en su área de concesión;

c) Sólo mediante autorización expresa del Poder Ejecutivo, dos o más **transportistas** podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse. Tam-

bién será necesaria la autorización expresa para que un transportista pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista. El pedido de autorización deberá ser formulado al EPRE, indicando las partes involucradas, una descripción del acuerdo cuya aprobación se solicita y toda otra información que requiera el EPRE. El EPRE dispondrá la realización de audiencias para conocer la opinión de todos los interesados y otras investigaciones que considere necesarias y aconsejará al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de la autorización, siempre que no se vulneren las disposiciones de esta Ley ni resientan el servicio o el interés público;

d) Sólo mediante autorización expresa del Poder Ejecutivo, dos o más distribuidores podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse. También será necesaria la autorización expresa para que un distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro distribuidor. El pedido de autorización deberá ser formulado al EPRE, indicando las partes involucradas, una descripción del acuerdo cuya aprobación se solicita y toda otra información que requiera el EPRE.

El EPRE dispondrá la realización de audiencias para conocer la opinión de todos los interesados y otras investigaciones que considere necesarias y aconsejará al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de la autorización, siempre que no se vulneren las disposiciones de esta Ley ni resientan el servicio o el interés público;

e) El titular de una concesión de distribución, no puede ser propietario de unidades de generación. De ser éste una forma societaria, sí pueden serlo sus accionistas, como personas físicas o constituyendo otra persona jurídica con ese objeto;

f) El Poder Ejecutivo deberá controlar que se establezcan en todo el ámbito provincial condiciones de libre competencia donde ésta sea posible, así como arbitrar los medios necesarios para evitar posiciones dominantes del mercado cualquiera sea su forma y cualquiera sea la jurisdicción que haya otorgado las respectivas concesiones;

g) Las modalidades para velar por la libre competencia, así como el carácter de empresa controlante o vinculada de alguno de los participantes en las sociedades inversoras y la caracterización de posición dominante del mercado, serán establecidos por la reglamentación.

Art. 38 - A los fines de este capítulo, si las sociedades concesionarias de los servicios de transporte y distribución de la energía eléctrica fueran sociedades por acciones, su capital deberá estar representado por acciones nominativas no endosables. Las excepciones a esta norma serán dispuestas por Ley.

CAPITULO X DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Art. 39 - Todas las personas físicas o jurídicas que habiten o se encuentren establecidas en el territorio de la Provincia, tienen derecho a acceder y recibir el suministro de energía eléctrica de acuerdo con las normas establecidas en la

presente Ley, las disposiciones reglamentarias y los respectivos contratos de concesión.

Art. 40 - Los usuarios o clientes comprendidos en las distintas áreas de concesión, tienen los siguientes derechos y obligaciones específicos:

a) Exigir la prestación del servicio conforme a los niveles de calidad establecidos y reclamar resarcimiento en su caso, conforme lo determine la reglamentación;

b) Recurrir al EPRE ante el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor cuando la calidad del servicio que reciben esté por debajo de los niveles establecidos en el reglamento Técnico de Suministro y el Distribuidor no hubiese atendido sus reclamos, sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales que le puedan corresponder;

c) Ser informados en forma adecuada y con suficiente detalle sobre los servicios que le son prestados a los efectos de poder ejercer sus derechos;

d) En el caso de usuarios habilitados para contratar libremente su abastecimiento, celebrar contratos de suministro de energía eléctrica en bloque con un generador, por períodos no inferiores a un año, en cuyo caso deberán informar el plazo y contenido de la contratación al Distribuidor respectivo, con la anticipación que establezca el EPRE;

e) Ser informados con antelación suficiente sobre los cortes de servicios programados;

f) Conocer el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones, previo a su aplicación;

g) Cuestionar fundamentalmente ante el EPRE, la aplicación del cuadro tarifario;

h) Recibir las facturas por servicios, con discriminación de todos los cargos y rubros que la integran y con suficiente antelación a su vencimiento;

i) Denunciar ante el EPRE cualquier comportamiento u omisión del distribuidor o sus agentes vinculados que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el ambiente, o que considere violatorio de las reglamentaciones o de la presente Ley;

j) Abonar en tiempo y forma los servicios facturados;

k) Usar exclusivamente las instalaciones del Distribuidor de la zona cuando opte por adquirir la energía eléctrica a un generador, excepto cuando, con autorización del EPRE, construya sus propias instalaciones de transporte directamente vinculadas con el generador o con el sistema de transporte regional o nacional, con sujeción a lo dispuesto por el inc. d) precedente;

l) Utilizar la energía eléctrica en forma racional y con destino exclusivo para el cual se requirió el servicio;

m) Asociarse con otros usuarios para constituir entidades que los representen en la defensa de sus derechos, a cuyo efecto podrán ser parte en los procedimientos que instituya el EPRE;

n) Permitir el acceso a su propiedad, sin reclamo de indemnización o compensación alguna, con el objeto de facilitar la realización de inspecciones, verifi-

caciones técnicas, tareas de mantenimiento o seguridad, etc., dispuestas reglamentariamente;

o) Comunicar al Distribuidor sobre eventuales desperfectos en las instalaciones y cumplir toda otra obligación que establezca la reglamentación;

p) Intervenir y ser considerado parte interesada, cuando correspondiese, en las audiencias públicas previstas por la Ley.

Art. 41 - El Distribuidor deberá habilitar Oficinas de Reclamos y Atención a los usuarios dotadas de personal competente en la materia, en las que se atenderán los pedidos de los usuarios, se brindará documentadamente la información requerida, se recibirán y tramitarán los reclamos.

Art. 42 - Los Contratos de Concesión para la distribución incluirán un Reglamento técnico de Suministro que regirá las relaciones entre usuarios y distribuidores, y que contendrá esencialmente, disposiciones en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles y de calidad de los servicios prestados.

CAPITULO XI TARIFAS

Art. 43 - Los servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios:

a) Proveer a los transportistas y distribuidores que administren los servicios de acuerdo a pautas y parámetros de gestión internacionalmente aceptados, la posibilidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos, de mantenimiento y de expansión de los servicios, los impuestos y una tasa de rentabilidad razonable determinada conforme lo dispuesto en el Art. 46 de esta Ley.

El canon de la concesión a transportistas y distribuidores será establecido como porcentaje del total de la facturación sin impuestos y el importe que resulte a favor de la Provincia, no será trasladable a los usuarios;

b) Tener en cuenta las diferencias razonables que existan en el costo entre los distintos tipos de servicios considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra característica que el EPRE califique como relevante;

c) En el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de la energía eléctrica deberá incluir los costos propios de distribución reconocidos al concesionario y un término representativo de los costos de adquisición de la energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista, de manera que las variaciones de este último se reflejen en las tarifas a los respectivos usuarios;

d) Asegurar el mínimo costo razonable para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento, la calidad del servicio y el uso racional de la energía;

e) Los usuarios en condiciones de negociar su propio abastecimiento, que hagan uso de las instalaciones de un concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica para acceder al suministro por parte de otro proveedor, abonarán una tarifa de peaje compuesta por los costos propios de distribución reconocidos al concesionario y utilizados para calcular las tarifas de sus usuarios, los costos de pérdidas de potencia y energía pertinentes, así como también los costos de transporte que el concesionario requiera de otros distribuidores y/o transportistas.

Art. 44 - En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a una categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a usuarios de otra u otras categorías.

Art. 45 - Las tarifas máximas autorizadas a transportistas y distribuidores deberán posibilitar a los concesionarios la obtención de una tasa de rentabilidad, la que deberá ser compatible con el nivel de riesgo que en ese momento caracterice a las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y ser similar a la de otras actividades industriales de riesgo comparable. La documentación técnico-económica que fundamente las tarifas deberá considerar una adecuada eficiencia en la prestación del servicio.

Art. 46 - Los contratos de concesión a transportistas y distribuidores incluirán un cuadro tarifario inicial que deberá respetar los siguientes criterios:

- a) La vigencia del cuadro tarifario no será superior a cinco años y será determinada en la reglamentación de la presente Ley;
- b) Las bases conceptuales para su diseño y cálculo serán las contenidas en los artículos 43, 44 y 45 de la presente Ley;

Art. 47- Antes del vencimiento del plazo de vigencia del cuadro tarifario inicial, el EPRE establecerá, conforme el mecanismo que determine la reglamentación, sucesivos cuadros tarifarios, los que deberán elaborarse con criterio similar al adoptado para elaborar el cuadro tarifario inicial, con plazo de vigencia que no podrá exceder de cinco (5) años, y en los que tomarán en consideración los cambios de valor de los bienes y/o servicios directamente vinculados a la prestación del servicio y los Arts. 43, 44 y 45 de esta Ley. Previo a la aprobación de un cuadro tarifario por el Poder Ejecutivo, el EPRE convocará a audiencia pública.

Art. 48 - Los transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas. Podrán, sin embargo, solicitar al EPRE las modificaciones que considere necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. Previa evaluación de tal solicitud de modificación, el EPRE dará inmediata difusión pública a la misma dentro de un plazo de treinta (30) días y convocará a una audiencia pública en un plazo perentorio, a fin de determinar si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta Ley y al interés público. La reglamentación contemplará la modalidad de ajustes menores que no requieran de audiencia pública; en todos los casos los ajustes deberán ser comunicados a

las Comisiones de Obras Públicas de ambas Cámaras Legislativas.

Art. 49 - El EPRE deberá expedirse dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha del pedido de modificación. Si así no lo hiciere, el concesionario podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados como si éstos hubieran sido efectivamente aprobados. Si las modificaciones no fueran finalmente aprobadas, o si la aprobación fuese solamente parcial, el concesionario deberá reintegrar a los usuarios o interesados cualquier diferencia que pueda resultar a favor de estos últimos, con más los intereses devengados, mediante deducción del importe respectivo de la primera factura que deba abonar el usuario, o en caso necesario, de las sucesivas hasta completar su monto, o en la forma que determine la reglamentación.

Art. 50 - Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, el EPRE considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un transportistas o distribuidos es injusta, irrazonable o indebidamente discriminatoria, el EPRE notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor, la dará a publicidad y convocará a una audiencia pública con no menos de treinta (30) días de anticipación. En todos los casos, el EPRE resolverá en definitiva lo que corresponda.

Art. 51 - Los valores de reconocimiento de costos a que hace referencia el Art. 43 inc. a), serán afectados por coeficientes de eficiencia para inducir a su permanente disminución, a partir del vencimiento del cuadro tarifario inicial.

Art. 52 - El EPRE podrá reglamentar el modo en que los menores o mayores costos en el valor de la energía, que resulten para los distribuidores como producto de su gestión de compra, sean adecuadamente compartidos con los usuarios.

CAPITULO XII ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO

Art. 53 - Créase en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, el ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO (EPRE), el que tendrá autarquía y plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado. Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede en la ciudad de Mendoza. El Poder Ejecutivo aprobará su estructura orgánica y funcional.

Art. 54 - El EPRE tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios.
- b) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión. La interpretación de las normas, el control del servicio y la fiscalización de las obligaciones,

estarán siempre subordinados al principio de protección y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Provincia;

c) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de energía eléctrica en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de aptitudes, control y uso de medidores, la calidad técnica de los materiales utilizados según las normas nacionales e internacionales, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros, de calidad de los servicios prestados y de regulación ambiental; así como efectuar todo tipo de evaluaciones y estudios técnicos y de prospectivas vinculados a la regulación del sector;

d) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a generadores y usuarios;

e) Proponer los cuadros tarifarios de las concesiones de transporte y distribución para su aprobación por el Poder Ejecutivo. Asimismo, ejercer el control del cumplimiento efectivo de las tarifas máximas por parte de los respectivos concesionarios;

f) Publicar los principios generales que deberán aplicar los transportistas y distribuidores en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso a sus servicios;

g) Proponer las bases y condiciones técnicas de selección para el otorgamiento de concesiones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica;

h) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre el procedimiento para el otorgamiento de una nueva concesión;

i) Autorizar las servidumbres de electroducto;

j) Organizar, reglamentar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en esta Ley; el que deberá contemplar su realización en forma local, cuando las circunstancias lo aconsejen;

k) Velar por la protección del derecho de propiedad, el ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, transportistas, distribuidores y usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad pública y al ambiente, en la medida que no obste la aplicación de normas específicas;

l) Promover, ante los tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión;

m) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso y solicitar la intervención de la

Administración de la Concesionaria, a los fines previstos por el Art. 20, inciso f);

n) Requerir de los generadores, transportistas y distribuidores los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los respectivos contratos de concesión, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder;

ñ) Organizar un Registro Público, en el que deberán quedar inscriptos y registradas copias auténticas de todos los contratos de concesión, autorizaciones y/o permisos vigentes en el territorio provincial y de todos los contratos a término de compra venta de energía eléctrica que tengan efectos en el territorio provincial. Asimismo deberá prestar el asesoramiento que sea de utilidad para generadores, transportistas, distribuidores y usuarios habilitados para contratar libremente su propio abastecimiento, siempre que ello no perjudique o afecte injustificadamente derechos de terceros;

o) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley, en sus reglamentaciones y en los contratos de concesión, respetando en todos los casos los principios del debido proceso;

p) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron tomadas.

q) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios, la preservación del ambiente y el desarrollo de la industria eléctrica;

r) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente Ley;

s) Asistir a los poderes públicos en todas las materias de su competencia y emitir los informes y dictámenes que sean solicitados por los Tribunales ordinarios de la Provincia, con cargo en su caso;

t) Intervenir en todo trámite en el que se encuentre involucrada la jurisdicción eléctrica provincial y en todo proyecto que tenga por objeto el establecimiento de centrales nucleares para generación de energía eléctrica, con inmediato conocimiento y comunicación al Poder Ejecutivo y a la H. Legislatura Provincial;

u) Organizar e implementar un procedimiento de seguimiento de la efectivización de los planes de obras e inversiones propuestos por los concesionarios;

v) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación.

Art. 55 - El EPRE será dirigido y administrado por un Directorio integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno será su presidente y los restantes, vocales. Contará con un órgano consultivo, integrado por representantes de los municipios, de entidades intermedias de los usuarios y de otros interesados, los que serán seleccionados por procedimiento a establecer en la reglamentación y designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 56 - Los miembros del Directorio serán seleccionados por concurso público entre personas con antecedentes técnicos y profesionales acreditados en la materia, preferentemente de las ciencias económicas, jurídicas y de la ingeniería, y designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del H. Senado de la Provincia. El mandato de los tres directores durará seis (6) años, podrá ser renovado en forma indefinida y cesarán en el mismo cada dos (2) años, en forma escalonada. Al designar el primer Directorio, el Poder Ejecutivo establecerá la fecha de finalización del mandato del presidente y vocales, para permitir su escalonamiento. Tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos. A los efectos del Acuerdo del H. Senado indicado precedentemente, el mismo se considerará prestado en sentido positivo, si dicho Cuerpo no se pronuncia en el término de treinta (30) días corridos desde la remisión de los respectivos pliegos.

Art. 57. Para la remoción de los directores, se requerirá acto fundado del Poder Ejecutivo y se aplicará el procedimiento previsto en el Art. 128, Inc. 22) de la Constitución Provincial.

Art. 58. Ninguno de los miembros del Directorio podrá ser propietario ni tener interés alguno, directo ni indirecto, en empresas reconocidas como agentes del mercado eléctrico por el Art. 5 de esta Ley, ni en sus controladas o controlantes

Art. 59. El presidente ejercerá la representación legal del EPRE y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el director que se designe a tal efecto.

Art. 60. El Directorio formará quórum con la presencia de dos (2) de sus miembros, uno de los cuales será el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente, o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 61. Serán funciones del Directorio, entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del EPRE;
- b) Dictar el reglamento interno del cuerpo, el que deberá establecer las funciones que se deleguen en el presidente y demás miembros del Directorio;
- c) Contratar y remover al personal del EPRE, fijándole sus funciones y condiciones de empleo;
- d) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que elevará para su aprobación al Poder Ejecutivo. Una vez aprobado, el Poder Ejecutivo lo remitirá a la H. Legislatura para su conocimiento.
- e) Confeccionar anualmente su memoria y balance, remitiéndola a conocimiento del Poder Ejecutivo y la Legislatura;
- f) Remitir semestralmente a ambas Cámaras de la Honorable Legislatura el detalle de sanciones aplicadas a los agentes de la actividad eléctrica;
- g) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el

cumplimiento de las funciones del EPRE y los objetivos de la presente Ley.

Art. 62 - El EPRE se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de contralor público. Las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndole de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública.

Art. 63 - Los recursos del EPRE se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de inspección y control que se crea por el artículo siguiente;
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;
- d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos;
- e) Los fondos remanentes de gestiones anteriores;
- f) Las partidas presupuestarias que anualmente se destinen para completar, en caso de insuficiencia, los recursos necesarios.

Art. 64 - Las actividades de generación, transporte y distribución sometidas a jurisdicción provincial, así como todos los usuarios, abonarán una tasa de fiscalización y control de valores porcentuales diferenciados de acuerdo a criterios establecidos en la reglamentación. Los porcentuales de la tasa serán fijados anualmente en el presupuesto que apruebe el Poder Ejecutivo, y en el caso de los usuarios el porcentual deberá ser discriminado en la factura y no podrá superar el uno y medio por ciento (1,5%) de la facturación del servicio eléctrico, sin impuestos. Todos los usuarios abonarán la tasa, con independencia de la jurisdicción donde hayan adquirido la energía.

Art. 65 - La mora por falta de pago de la tasa se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitivos que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por el EPRE habilitará el procedimiento de la vía de apremio prevista por el Código Fiscal de la Provincia.

Art. 66 - En sus relaciones con los particulares y con la administración pública, el EPRE se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos 3.909, con excepción de las materias y procedimientos previstos expresamente por esta ley.

Art. 67 - Toda controversia que se suscite entre generadores, **transportistas**, distribuidores y usuarios, con motivo de la aplicación del régimen establecido por esta Ley, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la decisión del EPRE.

Art. 68 - Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el EPRE considere que cualquier acto de un generador, transportista, distribuidor o usuario es violatorio de la presente Ley, de su reglamenta-

ción, de las resoluciones dictadas por él o de un contrato de concesión, podrá convocar a una audiencia pública, estando facultado para adoptar aquellas medidas de índole preventiva que fueran necesarias.

Art. 69 - El EPRE convocará a las partes y realizará una audiencia pública, antes de dictar resolución, cuando se trate de cuestiones referidas a conductas contrarias a los principios de libre competencia, o tal abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

Art. 70 - Las violaciones o incumplimientos de la presente Ley y sus normas reglamentarias serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de hasta 100.000 MWh al precio vigente en el nodo Gran Mendoza del Mercado Eléctrico Mayorista, conforme a la escala que determine la reglamentación, en función de la gravedad de la falta cometida y sin perjuicio de la compensación por daños que pudiese reclamar el damnificado.
- c) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención. Esta sanción podrá aplicarse como accesoria de la anterior o independientemente de ella y el EPRE, juntamente con la autoridad de aplicación, determinarán el destino de dichos bienes, pudiendo al efecto regularizarse la situación mediante formal concesión, autorización administrativa y/o permiso.
- d) Intervención administrativa a las concesionarias de servicio público, para asegurar la continuidad del mismo;
- e) Caducidad de la concesión, autorización y/o permiso.

En los supuestos de multa previstos en el inc. b) precedente, la misma podrá ser impuesta a favor de los usuarios directamente perjudicados, en los tiempos y formas que la reglamentación establezca. En su defecto, serán destinadas al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias.

Art. 71 - Las violaciones o incumplimientos de los contratos de concesión de servicios de transporte o distribución de energía eléctrica serán sancionados con las penalidades previstas en los respectivos contratos de concesión.

Art. 72 - En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieren corresponder, el EPRE estará facultado para requerir el allanamiento de domicilio y auxilio de la fuerza pública ante la jurisdicción competente.

Art. 73 - Contra las resoluciones definitivas del EPRE podrá interponerse el recurso de alzada previsto por los Arts. 183/185 de la Ley de Procedimiento Administrativo 3.909.

CAPITULO XIII FONDO PROVINCIAL COMPENSADOR DE TARIFAS

Art. 74 - Créase el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias (FPCT), que se integrará con los siguientes recursos:

a) Los montos que correspondan a la Provincia procedentes del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, previsto en el inciso b), primer párrafo, del Art. 70 de la Ley 24.065;

b) El setenta y cinco por ciento (75%) de los ingresos por cánones de las concesiones de distribución de energía eléctrica. A partir del año 2004 y hasta el año 2009 inclusive, el porcentaje asignado disminuirá progresivamente hasta el cincuenta por ciento (50%);

c) Las partidas presupuestarias que anualmente se destinen para completar, en caso de insuficiencia, los recursos necesarios;

d) La Contribución para Compensación de Costos Eléctricos (CCCE), destinada a compensar las diferencias de costos propios de distribución reconocidos entre los distintos concesionarios. Tendrá por objeto que usuarios de características similares de consumo, abonen por el suministro de energía tarifas homogéneas, independientemente de su ubicación geográfica y forma de prestación. Dicha Contribución no podrá ser superior al dos y medio por ciento (2,5%) del importe total del servicio eléctrico, sin impuestos. La CCCE será pagada por todos los usuarios, con independencia de la jurisdicción donde éste adquiera la energía. Este sistema de compensación de costos eléctricos no deberá generar desequilibrios sistemáticos de recursos, por lo que la diferencia en un determinado período, se aplicará al período siguiente, de acuerdo a la reglamentación;

e) Las multas que se impongan por la presente Ley y otros ingresos que, de acuerdo a la reglamentación, sean afectados a este Fondo.

Art. 75 - El Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, se aplicará siguiendo criterios eléctricos, económicos o sociales según el caso, para compensar tarifas conforme lo indique el Poder Ejecutivo y lo apruebe el Poder Legislativo. En todos los casos y cualquiera sea el distribuidor a cargo del servicio, la aplicación de esta compensación deberá realizarse en forma explícita.

CAPITULO XIV APROVECHAMIENTO DE PEQUEÑA Y MEDIANA POTENCIA

Art. 76 - La autoridad de Aplicación convocará a todos los interesados a que presenten solicitudes para obtener la concesión para la explotación de emprendimientos hidroeléctricos de hasta veinte mil (20.000 Kw) kilovatios de potencia total, poniendo a disposición los estudios que titularice la Provincia.

Art. 77 - Las solicitudes se inscribirán en un registro especial, por orden de presentación y en relación con una fuente de energía determinada. La persona que haya presentado la primera solicitud para utilizar un salto, se denominará

iniciador y tendrá la preferencia que acuerda esta Ley.

Art. 78 - Presentada e inscrita una solicitud de concesión, la Autoridad e Aplicación deberá convocar públicamente a todos los interesados en aprovechar el mismo salto, a fin de que presenten sus propuestas. El solicitante iniciador podrá igualar las condiciones de la propuesta más conveniente, en cuyo caso se le otorgará la concesión. La reglamentación establecerá los criterios de conveniencia, entre los cuales figurarán la eficiencia del proyecto, el adelanto en el pago de la regalía hidroeléctrica como así también que el proponente haya contribuido al pago de las obras hídricas que se utilizarán.

Art. 79 - Las concesiones otorgadas bajo el presente régimen promocional serán otorgadas en las siguientes condiciones según la reglamentación:

- a) Plazo de vigencia: Veinte (20) años, prorrogable por otro período igual;
- b) Regalías hidroeléctricas: gozarán de un período de exención de hasta quince (15) años.
- c) Plazo de ejecución: Los trabajos de ejecución deberán comenzar dentro de los seis (6) meses de otorgada la concesión y finalizar en el plazo convenido, salvo fuerza mayor, bajo pena de caducidad;
- d) Finalizada la concesión por vencimiento del plazo, el titular será equiparado al solicitante iniciador en el trámite de la nueva concesión.

CAPITULO XV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 80 - Las tasas, impuestos o contribuciones de cualquier naturaleza, actuales o futuras, decididas en jurisdicción nacional, provincial o municipal y que de acuerdo a derecho deban ser puestas al cobro a los usuarios a través de la factura del servicio eléctrico, deberán ser discriminadas a los mismos en forma expresa y según la reglamentación.

Art. 81 - Derógase la Ley 5.985 de creación del Instituto de Política Energética (IPE). Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, funcionarios y personal que revista en el Instituto, así como los recursos presupuestarios activos y pasivos afectados a su funcionamiento, adecuando las partidas presupuestarias correspondientes.

Art. 82 - El Poder Ejecutivo, en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, creará conforme lo establezca la reglamentación un organismo que lo asesorará en la política, prospección y planificación energética. Dicho ente deberá contemplar en su organización, la participación activa de municipios, instituciones académicas y del ámbito privado que actúan en el sector energético provincial, mediante la concertación de convenios en los que deberán contemplarse los aportes específicos de las partes.

Art. 83 - Promulgada la presente Ley, se encomienda al Poder Ejecutivo a:

a) Realizar todos los actos útiles y necesarios para constituir el EPRE, designar sus autoridades y aprobar la estructura orgánico funcional del mismo.

b) Coordinar en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, el funcionamiento del EPRE con otros órganos reguladores de servicios públicos, bajo los criterios de economía de escala, eficiencia en la gestión de áreas administrativas y servicios comunes.

c) Instruir al Directorio de Energía Mendoza Sociedad del Estado a sufragar los gastos derivados del normal funcionamiento del EPRE, hasta tanto cuente con recursos propios, de acuerdo con la presente Ley.

Art. 84 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LOS VEINTIO-CHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.